



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Doctor:

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00253-00**

**ACCIONANTE: HUGO NUÑEZ GARCIA**

**ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

HARRY MURILLO MURILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio; identificado con cedula de ciudadanía N° 16.840.123 expedida en Jamundí -Valle y portadora de la Tarjeta Profesional N° 242599 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandada, Municipio Santiago de Cali, comedidamente allego escrito ante su Despacho en término y oportunidad legal, con el fin de dar contestación a la demanda formulada ante Usted, de la siguiente manera:

#### I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Respecto del procedimiento contravencional realizado con ocasión de la orden de comparendo No. 7600100000009650766, realizada al señor HUGO NUÑEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.411.189, hoy el demandante; se debe manifestar que se trata de un procedimiento contravencional realizado de conformidad con las disposiciones normativas contenidas en la Ley 769 de 2002, encontrando que se fue plenamente respetuoso del derecho al debido proceso como derecho fundamental.

De conformidad con la Ley 769 de 2002 en su artículo segundo, se debe entender la orden de comparendo como "*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*"

Lo primero sea manifestar que no es cierto y además poco relevante lo declarado por la parte demandante cuando alude que "(...) donde se solicita de manera rápida y apresurada, ya que finalizaba el control vial, la entrega de la cédula de ciudadanía y la licencia de conducción (...)" lo anterior en virtud a que el procedimiento contravencional realizado cumple cabalmente con las disposiciones normativas que lo regulaban para el momento de la comisión de la presunta infracción; desde el mismo momento en que fue requerido el ciudadano, le fue explicado el procedimiento y se tomó la "ENTREVISTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA", requisito fundamental para continuar con el procedimiento, documento que fue firmado por el señor HUGO NUÑEZ GARCIA y en el que manifiesta que había ingerido licor en los últimos quince (15) minutos previos al procedimiento, razón por la cual el agente de tránsito le realiza dos (2) pruebas de alcoholimetría, arrojando como resultado en la toma 1 positivo con (1.96 g/L) y en la toma 2 positivo con (1.86 g/L). Se aporta copia de la ENTREVISTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA realizada con su respectiva firma.



2  
110

Respecto de la actuación de la autoridad de tránsito en los casos de embriaguez, se debe citar lo dispuesto para el momento de la comisión de la infracción, lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 **“ARTÍCULO 150. EXAMEN.** *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)*”

Respecto de la posterior sanción impuesta por el profesional universitario Doctor JUAN CARLOS PEÑA, al señor HUGO NUÑEZ GARCIA, por infringir las normas de tránsito en el que se describió como código de infracción la contenido en el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 *“(...) conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (...)*”; Cuando manifiesta el demandante *“(...) documento en el cual se señala que sé realizó una prueba de alcoholemia número 04002, tomada el día 16 de mayo de 2015, con un resultado de 1.86 bajo la orden de comparendo 7600100000009650766. (...)*” es preciso manifestar que esto es solo un aparte de la Resolución No. 000000385788515, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DILIGENCIA DE DESCARGOS EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ”** no obstante se deja de presente que el hecho de que el profesional universitario cite solo una de las pruebas de alcoholimetría tomadas, en este caso la número 04002, con un resultado de 1.86, no significa que se haya configurado violación alguna al debido proceso; por el contrario se debe entender que para efectos de encuadrar las pruebas tomadas en uno de los grados de alcoholimetría contemplados por la Ley, en este caso GRADO TRES, el profesional universitario tomó como parámetro el resultado más bajo (1.86) entre las dos pruebas tomadas, a fin de ser garante de los derechos fundamentales del accionante.

El artículo 5 numeral 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 establece **“Artículo 5°.** *El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

**Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

**“(...) 4. Tercer grado de embriaguez,** desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

#### **4.1. Primera Vez**

4.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

4.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

4.1.3. *Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

4.1.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles. (...)*”

Se debe recordar que en el expediente correspondiente a la orden de comparendo 7600100000009650766, es contenido de las dos pruebas de alcoholimetría tomadas en el procedimiento contravencional motivo de



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

controversia; la prueba 04001 con un resultado de 1.96 g/L y la prueba 04002 con un resultado de 1.86 g/L, de conformidad con las indicaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AL HECHO SEGUNDO: Respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, donde se solicita la revocatoria de la resolución No. 000000385788515 del 19 de mayo de 2015, se debe manifestar que NO ES CIERTO, lo manifestado por el demandante en tanto refiere:

1. "(...) Error en la realización de la toma de las pruebas de alcoholemia en donde quedaba demostrado la práctica de una sola prueba de alcoholemia. (...)" NO ES CIERTO, se deja en evidencia que fueron tomadas dos pruebas; la prueba 04001 con un resultado de 1.96 g/L y la prueba 04002 con un resultado de 1.86 g/L, de conformidad con las indicaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; se adjuntan las tirillas de las pruebas tomadas, las cuales reposan en el expediente del procedimiento contravencional realizado.
2. "(...) El Resultado no permitió mostrar el estado de beodez del conductor supuesto infractor (...)" NO ES CIERTO, se pudo establecer que las dos pruebas tomadas dan como resultado POSITIVO, no obstante se toma la de menor resultado (la prueba 04002 con un resultado de 1.86 g/L), la cual corresponde a una prueba GRADO TRES.
3. "(...) Inexistencia de calibración y mantenimiento de los alcohosensores, con los que se practicó la prueba de alcoholemia. (...)" NO ES CIERTO, se adjunta certificado de calibración No. 0354-17415 del LABORATORIO DE CALIBRACIÓN SARAVIA BRAVO S.A.S; así como la certificación que acredita la actualización y acreditación para cuerpos de control de tránsito que emplean alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado, donde se acredita que el agente de tránsito que realizó las correspondientes pruebas, está plenamente avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para realizar tal procedimiento.
4. Respecto de lo manifestado por la parte demandante, donde dice no saber si el agente de tránsito GUSTAVO ALEY RACINES BOLAÑOS, contaba con el certificado de idoneidad, se reitera lo manifestado en el punto inmediatamente anterior.

Finalmente, es pertinente manifestar que no encuentra este despacho que se pueda inferir violación alguna al debido proceso en materia contravencional, y mucho menos un eventual desconocimiento a las indicaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, referidas al procedimiento en el caso de la toma de pruebas de alcoholimetría.

Al respecto el artículo 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, determina los casos en los que es aplicable la revocatoria directa de los actos administrativos, no encontrando este despacho causal jurídicamente válida que permita acceder a dicha petición "Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

121



3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)*

**Respecto de lo manifestado en el punto 2.2**, relacionado con la Resolución del Recurso de Reposición Número 4152.0.2.3100 de fecha 23 de julio de 2015, es oportuno manifestar que una vez estudiados los argumentos esgrimidos por el señor HUGO NUÑEZ GARCIA en la diligencia de descargos realizada el día 19 de mayo de 2015, como mecanismo de garantía de su derecho de defensa y contradicción, se pudo establecer que reconoció haber ingerido licor antes de la realización del procedimiento contravencional, además de no haber presentado argumento alguno que pudiera controvertir el procedimiento realizado.

Así las cosas, no encuentra este despacho argumento alguno que permita inferir que exista causal para revocar la decisión tomada por el Profesional Universitario JUAN CARLOS PEÑA al momento de la realización de la diligencia de descargos por infracción a las normas de tránsito en un caso de embriaguez.

**Respecto de lo manifestado en el punto 2.3**, Relacionado con la Resolución del Recurso de Apelación; en primera mediada se debe manifestar que se trata de un acto administrativo dictado al amparo de la Constitución y las Leyes que regulan la materia, siendo este un acto administrativo que en la actualidad goza de la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, "(...) Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)"

Dicho lo anterior, es preciso dejar de presente que con la expedición del auto No. 0076-2016, por medio del cual se tramitó el recurso de apelación y se abrió a pruebas, se dio inicio al trámite correspondiente para resolver el recurso de apelación presentado, recaudando las pruebas necesarias para llegar al convencimiento del fallador, respecto de la postura que en derecho se tomó.

NO ES PROCEDENTE, argumentar una presunción de inocencia de una persona que en audiencia pública con ocasión del procedimiento contravencional que se realizó, reconoció haber ingerido licor momentos antes de ser requerido por la autoridad de tránsito mientras conducía un vehículo automotor, como se demuestra en la diligencia de descargos que obra en el expediente contravencional. De otra parte es válido decir, que no encuentra este despacho pertinente que mediante la indagación de un testigo de oída, se pretenda desvirtuar las demás evidencias probatorias que obran en el expediente, incluida la diligencia de descargos presentada por el señor HUGO NUÑEZ GARCIA, las dos pruebas de alcoholimetría tomadas, la entrevista del agente de tránsito que atendió el caso, entre otras.

4  
112



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Respecto de una presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por "(...) valoración defectuosa de las pruebas por parte de la secretaria de movilidad (...)" no encuentra este despacho argumentación verídica y suficiente para tal aseveración; basta con demostrar que siempre en el expediente contravencional acusado por la parte demandante, han obrado como pruebas fehacientes de la infracción a las norma de tránsito, las dos pruebas tomadas por el agente de tránsito al momento de requerir al contraventor, sumado al hecho de que siempre fue un expediente que pudo ser revisado por el contraventor; no obstante se hace especial énfasis que nos encontramos ante un procedimiento eminentemente contravencional en un caso de infracción a las normas de tránsito, que se ajusta a las disposiciones normativas que regulan la materia.

Es pertinente manifestar que las pruebas de alcoholimetría tomadas, cuentan con la entrevista previa y consentimiento para la realización de la prueba de alcoholimetría firmada por el señor HUGO NUÑEZ GARCIA, en el momento que fue requerido por la autoridad de tránsito.

Respecto de la manifestado relacionado con la orden de comparendo y el resultado de las tirillas que arroja el alcohosensor, NO ES CIERTO a juicio de la Secretaria de Movilidad de Cali, que se encuentre falta de coincidencia entre los resultados de las tirillas y la orden de comparendo; se debe entender que la razón por la que se toman dos pruebas de alcoholimetría, en concordancia con las indicaciones que para el caso hace el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obedece al hecho de ser garante de los derechos del ciudadano en términos de confirmar su estado de embriaguez cuando se encuentre conduciendo un vehículo automotor.

AL HECHO TERCERO: Respecto del certificado de calibración del alcohosensor realizada por el Laboratorio de Calibración Saravia Bravo S.A.S, NO ES CIERTO que se encuentren inconsistencias en el procedimiento realizado, habida cuenta que no es el agente de tránsito el que deba certificar la calibración del equipo y en caso de inconformidad por parte del ciudadano examinado, para la Secretaría de Movilidad basta con presentar el certificado mencionado, el cual obra en el expediente, confiando en la idoneidad de la empresa encargada de dicho procedimiento; ahora bien, considera el despacho no se aportan pruebas periciales que permitan inferir una falta de calibración del equipo utilizado.

Respecto de la lista de chequeo que se debe hacer al alcohosensor utilizado en el procedimiento, se deja constancia que siempre antes de realizar las pruebas de alcoholimetría, el agente de tránsito explica al ciudadano el procedimiento y es por la misma razón que se solicita el consentimiento del examinado, tal como se demuestra con la entrevista realizada previa a la toma de las pruebas de alcoholimetría realizadas, firmadas por el señor HUGO NUÑEZ GARCIA.

Es pertinente además manifestar, que es la diligencia de descargos como garantía fundamental del debido proceso, una oportunidad para que el ciudadano manifieste sus inconformidades, situación que no se presentó, entendiendo que en esta diligencia en señor HUGO NUÑEZ GARCIA, no hizo pronunciamiento alguno, limitándose a reconocer que si había ingerido licor antes de ser requerido por la autoridad de tránsito.

113



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Respecto de la fecha de calibración del equipo alcohosensor utilizado en el procedimiento contravencional, este despacho considera relevante que la fecha en que se realiza efectivamente la calibración del equipo, es la misma en la que se certifica dicha calibración, no encontrando inconsistencias que pudieran demostrar que la fecha del Certificado de Calibración sea incorrecta.

Finalmente, es oportuno manifestar que la parte demandante no aporta prueba pericial que demuestre una falla en el equipo utilizado para la prueba de alcoholimetría, que haga inferir una eventual vulneración al debido proceso en materia contravencional.

Respecto de la versión rendida por el agente de tránsito con placas No. 386 con ocasión de la orden de comparendo No. 76001000000009650766, en la que se realizó un prueba de alcoholimetría, no encuentra este despacho inconsistencias ni vulneración a los derechos del contraventor, cabe destacar que lo manifestado por el agente de tránsito que asiste para la realización de la prueba descrita, no ha sido desvirtuado por la parte demandante; se limita a la presentación de argumentos subjetivos, sin aportar prueba alguna; Situación que será dirimida dentro del proceso judicial.

AL HECHO CUARTO: Respecto de la "(...) *Acreditación del guarda de tránsito para el manejo de alcohosensores para la mediación de etanol en aire aspirado (...)*" se deja de presente que el agente de tránsito, señor GUSTAVO ALEY RACINES BOLAÑOS, cuenta con una certificación de "Actualización y Capacitación para Cuerpos de Control de Tránsito que emplean Alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado" del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado los días 3-4 y 5 de abril de 2013, lo que lo acredita para la realización del procedimiento controvertido (Prueba de alcoholimetría). Documento del cual se aporta copia en el expediente realizado para resolver el recurso de alzada presentado por la parte demandante.

Respecto del "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y POSTERIOR TERMINACIÓN POR PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO POR INEXISTENCIA DE EJECUTORIEDAD" Es pertinente manifestar que el hecho de que en su momento se haya revocado el mandamiento de pago por parte de la oficina de cobro coactivo, bajo el argumento de que a la fecha no había sido resuelto el recurso de apelación, dejando sin ejecutoriedad el acto administrativo, no es óbice para inferir un mal procedimiento contravencional en el caso de la infracción a las normas de tránsito por conducir en estado de embriaguez.

Es procedente manifestar que el acto administrativo mediante el cual se resuelve el recurso de apelación, ya fue debidamente notificado y en la actualidad goza de la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, como ya se había expresado.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

**PRIMERA:** No es procedente acceder a la solicitud de nulidad de la Resolución 000000385788515 del 19 de mayo de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DILIGENCIA DE DESCARGOS EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN

6  
17A



115

CASO DE EMBRIAGUEZ” se trató de una diligencia respetuosa del derecho a la defensa, contradicción y al debido proceso como derecho fundamental; en esta oportunidad el presunto contraventor para el momento de la diligencia no presentó argumento alguno que permitiera controvertir el procedimiento contravencional.

El debido proceso es la medula de todo proceso contravencional, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, como disposición normativa rectora.

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

**SEGUNDA:** Respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución 4152.0.2.3100 del 23 de julio de 2015, considera este despacho NO ES PROCEDENTE, acceder a dicha solicitud, habida cuenta que los argumentos esgrimidos por la parte demandante no son suficientes para desvirtuar la responsabilidad del infractor, en la comisión de la infracción a las normas de tránsito, motivo de controversia (Embriaguez).

Es oportuno manifestar que el argumento central de la parte demandante en su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, a juicio de este despacho, es el de indicar que solo se practicó una prueba de alcoholimetría, presentándose una eventual vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, al considerar no se tenía en cuenta las recomendaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, situación que NO ES CIERTA, basta con hacer una revisión del expediente para notar que fueron tomadas dos pruebas de alcoholimetría, las cuales fueron practicadas con el consentimiento del infractor.

Ahora bien, es importante destacar que el infractor reconoció haber ingerido licor, previo al requerimiento de la autoridad de tránsito.

**TERCERA:** Respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución No. 4152.0.21.3449 de 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN” considera este despacho es IMPROCEDENTE dicha solicitud, al considerar que el procedimiento contravencional y el tratamiento dado al recurso de alzada, se ajustan a las disposiciones normativas que regulan la materia, siendo hoy un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, no encontrando vicios en la valoración de la evidencia material probatoria.

**CUARTA:** Respecto de la solicitud de NO declarar responsable al señor HUGO NUÑEZ GARCIA, por infringir las normas de tránsito en un caso de



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

conducción de un vehículo automotor en estado de embriaguez; no se encuentra argumentación jurídica suficiente para inferir una falta de responsabilidad del contraventor, por lo que será la valoración del material probatorio que se aporta a esta contestación, lo que permita establecer su responsabilidad.

**QUINTA:** Respecto de las pretensiones dinerarias de la parte demandante, la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, presenta su oposición y reparos, entendiendo que no existe material probatorio que demuestre responsabilidad de la entidad que represento en los presuntos daños esgrimidos por el demandante.

Así mismo, ante el presunto daño causado a la parte demandante, NO EXISTE UN NEXO CAUSAL, entre la actuación administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad y la parte demandante, entendiendo que se trató de un procedimiento contravencional respetuoso de la Constitución política y las disposiciones normativas que regulan la materia.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 1437 del 2011, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Sentencia C-530 del 2003 de la Corte Constitucional.

### IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Se debe tener en cuenta que el procedimiento contravencional realizado, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se ajusta a las disposiciones normativas que en materia de infracción a las normas de tránsito, en un caso de conducción de un vehículo automotor en estado de embriaguez, sumado al hecho de que se surtieron cada una de las etapas del procedimiento administrativo desde la imposición del comparendo, diligencia de descargo y posterior trámite de los recursos de Ley, como muestra del respeto al Debido Proceso como derecho fundamental; es pertinente manifestar que al no encontrar evidencia de violación a los derechos fundamentales del actor, nos encontramos ante la expedición de un acto administrativo que en la actualidad goza de la presunción de legalidad, de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

- LA INNOMINADA.

Se fundamenta esta defensa en abstracto, consistente en todo hecho o acto exceptivo que se logre probar a lo largo de la actuación procesal y que resulte favorable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

116



117

- AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley 769 del 2002, respetándose el proceso contravencional, que finalizó con la resolución sanción que impone una multa por código de infracción D02, y no habiendo duda de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción; en función de la potestad sancionatoria que tiene la administración en aras de regular la vida en sociedad, sobre lo cual ha expresado la Corte Constitucional, en sentencia C-530 del 2003, lo siguiente:

*6- En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines<sup>1</sup>. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, con fundamento en el artículo 55 de la Ley 769 del 2002, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

## V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la Jueza, tomar como pruebas las siguientes:

- DOCUMENTALES :

1. Expediente del proceso contravencional que reposa en esta Secretaría, correspondiente al comparendo No. D7600100000009650766, a nombre del señor HUGO NUÑEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.411.189, el cual se compone por los siguientes documentos:

1.1 Copia de la Resolución No. 000000385788515

1.2 Resolución No. 4152.0.2.3100 del 23 de julio de 2015

<sup>1</sup> Sentencia C-597 de 1996.

<sup>2</sup> Sentencia C-214/94



- 1.3 Solicitud del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación mediante memorial R.O 2015415200121052 del 26 de mayo de 2015.
- 1.4 Copia de las dos tirillas de las pruebas de alcoholimetría en un (1) folio
- 1.5 Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Hugo Nuñez
- 1.6 Copia de la comunicación Auto 0076-2016, por medio del cual se apertura a pruebas dentro del proceso contravencional, memorial R.O 2016415200531921 del 02-08-2016
- 1.7 Copia del Auto No. 0076-2016 por medio del cual se tramita recurso de apelación y se abre a pruebas.
- 1.8 Copia de la entrevista previa y consentimiento para la realización de prueba de alcoholimetría
- 1.9 Copia del certificado de capacitación para cuerpo de control de tránsito que emplean alcohosensores a nombre del señor Gustavo Eley Racines Bolaños.
- 1.10 Copia del certificado de calibración del equipo de alcohosensor
- 1.11 Reporte de calibración del equipo alcohosensor
- 1.12 Copia de la citación al Agente de tránsito para rendir versión con R.O 2016415200098765 del 01-11-2016
- 1.13 Copia de la versión del agente de tránsito con placa No. 386
- 1.14 Copia de la Resolución No. 4152.0.21.3449 de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma una sanción
- 1.15 Copia de la constancia de notificación personal de la Resolución No. 4152.0.21.3449 del 01 de diciembre de 2016
- 1.16 Copia del memorial R.O 2016415200764101 correspondiente a la citación para notificación personal de la resolución No.411.0.21.3446 del 01 de diciembre de 2016
- 1.17 Copia de la constancia de ejecutoria de la resolución No. 4152.0.21.3449 del 01 de diciembre de 2016
- 1.18 Copia el memorial R.O 201741520100066452

## VI. ANEXOS

Tómese como anexos los relacionados en el acápite de pruebas. Igualmente se anexa poder debidamente conferido con sus respectivos adjuntos.

En cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se anexa copia del expediente completo que reposa en esta Secretaría (pruebas).

## VII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- Al apoderado de la parte demandante en la calle 61 Nte. No. 3AN – 80 bloque 3 apto 103 de la ciudad de Cali.
- Al demandante en la carrera 2 No. 45B – 14 del Barrio Salomia de la ciudad de Cali.
- La suscrita en el Centro Administrativo Municipal – CAM Avenida 2 norte # 10 – 70 o en la Carrera 3 No 56-90 Secretaria de Movilidad,



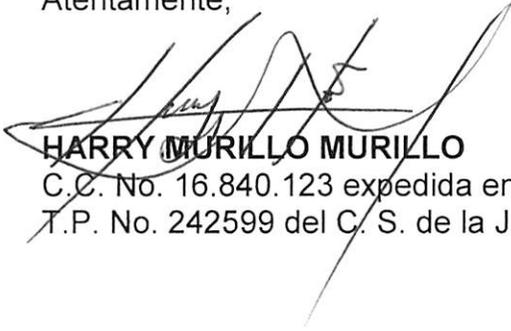
ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Teléfono: 4184208, de esta Ciudad. Notificaciones Judiciales:  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Del señor Juez,

Atentamente,



**HARRY MURILLO MURILLO**

C.C. No. 16.840.123 expedida en Jamundí Valle

T.P. No. 242599 del C. S. de la J.

44  
119

12  
170

SEÑOR  
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL  
RADICACION: 2017 - 00253  
DEMANDANTE: HUGO NUÑEZ GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NAYIB YABER ENCISO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730 expedida en Palmira (V), en mi condición de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, nombrado mediante decreto No 4112.010.20.0578 del 1 de septiembre de 2017 y acta de posesión No. 0460 del 1 de septiembre de 2017, debidamente facultado por el doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558 expedida en Cali (valle), en su condición de alcalde del municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según decreto No. 4112.010.20.0047 del 26 de enero de 2017 " por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones" a conferir poderes especiales con las facultades de ley para la atención de los procesos y/o revocarlos, circunstancia que acredito con copia del referido decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **HARRY MURILLO MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.840.123.abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 242599 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial

El apoderado del municipio de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del municipio de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocer personería al doctor **HARRY MURILLO MURILLO** Para actuar en los términos del presente escrito

Cordialmente

  
**NAYIB YABER ENCISO**  
Director del Departamento Administrativo  
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía

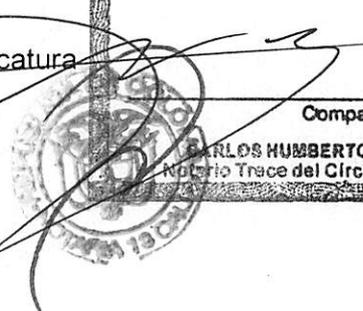
Acepto y solicito se me reconozca personería

**HARRY MURILLO MURILLO**  
C.C. No 16.840.123  
T.P. No. 242599 del Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Notaria Trece de Cali  
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE  
CONTENIDO Y FIRMA

En Ge<sup>l</sup> el 08 JUN 2018 a las 9:30 Am.  
Ante el despacho de la Notaría Trece de Cali se presentó:  
**Nayib Yaber Enciso**,  
quien se identificó con:  
C.C. 94.318.730 Palmira  
y declaró que el contenido del anterior documento es  
cierto y que la firma que aparece es la suya.

Compareciente  
**CARLOS HUMBERTO GIRALDO SOLARTE**  
Notario Trece del Circuito de Cali Encargado



13  
121



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047 ) DE 2017

(Enero 20)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 y 315 de la Carta Política, los artículos 9, 10, 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo al mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante; la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. (...)

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)"

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali.

COPIA  
DE  
LA  
ACTA  
DE  
REUNIÓN  
DE  
LA  
COMISIÓN  
DE  
GESTIÓN  
MUNICIPAL  
EN  
ESTE  
DEPENDENCIA  
CALI  
Edu. Rm



ALCALDÍA DE  
SANTAGO DE CALI

DECRETO No. 14112.010.20.0047 DE 2017

Enero 26

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en el artículo 5 ibidem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central del Municipio de Cali se desarrollará a través de la desconcentración administrativa; la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por éste.

Que por su parte el artículo 7 ibidem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal".

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es actuar como abogado general del municipio en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial.** Delégase en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en lo judicial y extrajudicial del Municipio de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

**Artículo 2.- Facultades.** La función de representación en lo judicial y extrajudicial del Municipio de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.1 Actuar ante las autoridades públicas de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

COPIA  
DE  
LA  
ACTA  
DE  
LA  
REUNION  
DE  
LA  
COMISION  
DE  
GESTION  
DE  
LA  
ALCALDIA  
DE  
SANTAGO  
DE  
CALI  
EN  
FECHA  
26  
DE  
ENERO  
DE  
2017  
A  
LAS  
10  
DE  
LA  
NOCHE  
EN  
LA  
CIUDAD  
DE  
SANTAGO  
DE  
CALI  
COP  
DE  
LA  
COPIA  
QUE  
REPOSA  
EN  
LA  
SECRETARIA  
DE  
GESTION  
DE  
LA  
ALCALDIA  
DE  
SANTAGO  
DE  
CALI

70

14  
122



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017

Enero 26

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitud de Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) del Municipio de Santiago de Cali, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre del Municipio de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada relacionadas con la representación legal en lo judicial y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del Municipio de Santiago de Cali.

Tratándose del llamamiento en garantía y la acción de repetición, previstas en la Ley 678 de 2001, cuando sea procedente, es necesaria la evaluación y la determinación de procedencia efectuada por el Comité de Conciliación del Municipio, previa elaboración de la ficha técnica correspondiente, por el abogado a cargo del proceso.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso, 199 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas procesales concordantes y aplicables.

2.9 Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en los cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el Municipio de Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2016.

Parágrafo. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la jurisdicción, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 3. Representación judicial del Municipio de Santiago de Cali en

COPIA DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Copia tomada de la copia que circula en esta dependencia  
CALI  
P. J. M.

30



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017

ENERO 26

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal del Municipio.

**Parágrafo.** El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

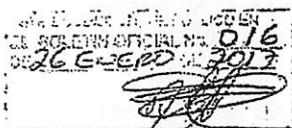
**Artículo 4. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control.** En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

**Parágrafo 1.** Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio; en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

**Parágrafo 2.** En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control del Municipio, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública, concurrirá para la representación del mismo en los términos de la presente delegación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 26 días del mes de Enero de 2017



MAURICE ARMITAGE CADAVID  
Alcalde de Santiago de Cali

BOLETIN OFICIAL No. DE

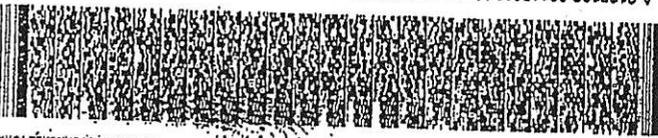
FIRMA Y SELLO

Proyecto: Carlos Andrés Cifuentes Rojas - Ana Ximena Valderrama - Esther González Afanador - Abogados. Depto. Gestión Jurídica Pública  
Revisó: Ana Milena Cerón de Valencia - Subdirectora de Defensa Judicial y prevención del daño antijudicial  
Revisó: María Ximena Román García - Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública

ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA  
esta dependencia  
@Bdo. J.M.

19086612

A-3100100-00115662-M-0014446558-20081029  
 0005011080A 1  
 2750017371

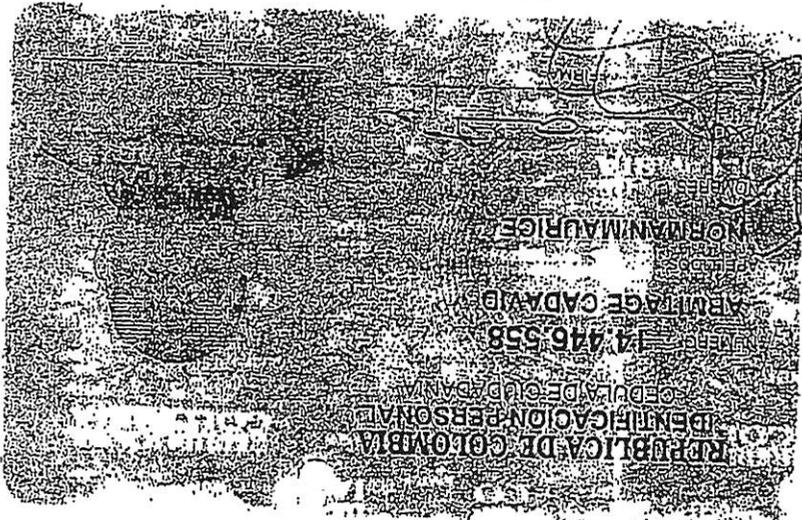


REGISTRO NACIONAL  
 CARLOS ANTONIO SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 14-FEB-1945  
 CALI  
 (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.80  
 ESTATURA  
 B+ G.S. RH  
 SEXO M

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
 19-AGO-1966 CALI



13

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION  
 JURIDICA PUBLICA  
 Copia tomada de la copia que reposa  
 en esta dependencia:  
 CALI *Pedro R.M.*

123  
 (123)



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 27

*[Handwritten Signature]*

CALLI

PTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA  
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

4

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** con C.C. 14446558 ha sido elegido **ALCALDE** por el municipio de **CALI**, Depto. **VALLE** para el período de 2016 al 2019, por el **GSC CREEMOS CON ARMITAGE**

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en **CALI** el **3 de Noviembre del 2015**

*[Handwritten Signature]*  
**CLEMENCIA POSSO BECERRA**

COMISIÓN ESCRUTADORA

*[Handwritten Signature]*  
**EDIER JHÓHAN SAYA VALENCIA**

*[Handwritten Signature]*  
**GLADIS STELLA HURTADO PEREZ**  
SECRETARIO



- 1) SOBRE QUE CONTIENE FORMULARIO UNICO DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA PERSONA NATURAL CADA UNO CON HOJA ANEXA, AMBAS FIRMADAS EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2.015.
- 2) DOCUMENTO E 27 DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2.015 FIRMADA POR La SEÑORA CLEMENCIA POSSO BECERRA Y el señor EDIER JHOJAN SAYA VALENCIA, mediante el cual se declara a NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA NUMERO 14.446.558, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA ELEGIDO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 3) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES N° 78351832 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2.015, CERTIFICADO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2.015.
- 4) ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS BAJADO DE LA PAGINA WEB DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CERTIFICADO DE ANTECEDENTES, REQUERIMIENTOS JUDICIALES IMPRESO DESDE LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y
- 5) DECLARACION EXTRAJUICIO N° 4207 DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2.015 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI, RENDIDA POR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID ANTE EL NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI.

Este es el notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN  
JURÍDICA PÚBLICA  
Copia tomada de la copia que reposa  
en esta dependencia  
CALI  
© Dr. Rm

125



# República de Colombia



6) LA CERTIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA A LOS SEMINARIOS DE INDUCCIÓN DE LA ESCUELA DE ALTO GOBIERNO DICTADOS POR LA ESAP- ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 489 DE 1998.

AFILIACIÓN A LA EPS.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL NOTARIO PROCEDE A CELEBRAR EL ACTO DE POSESIÓN DEL DOCTOR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA 14.446.558, HOY PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2016, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, HOY 1 DE ENERO DE 2016, EL SUSCRITO NOTARIO OCTAVO DEL CÍRCULO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LA LEY 136 DE 1994 PROCEDE A DAR POSESIÓN AL SEÑOR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA NO. 14.446.558, COMO ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE CALI PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

EN CUMPLIMIENTO DE ELLO, EL SUSCRITO NOTARIO EN USO DE LA PALABRA EXPUSO: PARA ASUMIR EL CARGO PARA EL CUAL HA SIDO ELEGIDO ES NECESARIO MANIFESTAR EL COMPROMISO Y ACTITUD QUE LOS HAGAN REALIDAD. EN CONSECUENCIA, PROCEDO A TOMAR EL JURAMENTO DE RIGOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CARGO AL DOCTOR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, Y POR TANTO, LE PREVENGO:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

OFICIO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA  
CALI  
en esta dependencia  
*[Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo en escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



05-17-2014 18:50:18:704057

Escritura Pública

"JURA USTED POR DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE SOLEMNEMENTE A SU CIUDAD Y A SU PATRIA CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES Y DEBERES QUE EL CARGO DE ALCALDE ELEGIDO POPULARMENTE LE IMPONE?"

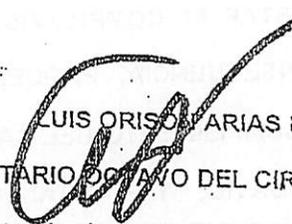
A LO QUE EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: "SI, LO JURO"

AGREGA EL NOTARIO; " SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN, Y SI NO, ÉL Y ELLA SE LO DEMANDEN"

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, DESPUÉS DE LEÍDA Y APROBADA POR LAS PARTES.

EL POSESIONADO,

  
NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID  
ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI VALLE

  
LUIS ORISO ARIAS BONILLA  
NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI

En consecuencia el suscrito Notario incorpora el documento antes descrito en el protocolo del año en curso, bajo el número y fecha que le corresponda a fin de que en todo tiempo puedan los interesados obtener sus respectivas copias y el acto de sus efectos legales.- Se advierte que "POR LA PROTOCOLIZACIÓN NO ADQUIERE EL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO MAYOR FUERZA O FIRMEZA QUE LA QUE ORIGINALMENTE TENGA (ARTÍCULO 57 DECRETO 960 DE 1970)".

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PTO. ADMINISTRATIVO DE ESTACION  
LITURGIA PUBLICA  
Copia (cada parte de copia que se crea en esta dependencia)  
CALI  
@ds-jlm

126



# República de Colombia



## -- OTORGAMIENTO --

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por EL (LA) COMPARECIENTE quien lo aprueba por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el suscrito Notario. EL (LA) COMPARECIENTE declara que es responsable del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. El Notario da fe que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por el (la) compareciente, quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, imparte sin objeción su aprobación; al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera fidedigna en estas declaraciones y que son conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recaea sobre ellos y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley.

## -- AUTORIZACIÓN --

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, El Notario da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por el (la) compareciente según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron los documentos presentados por el(la) compareciente y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando nuevo testimonio que se advirtió claramente a los comparecientes sobre las responsabilidades que el presente acto genera para el (la) otorgante.

## ----- CIERRE -----

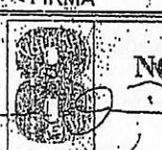
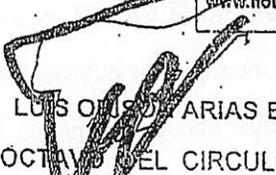
Se otorgó conforme a los Artículos 8º y 9º del Decreto 960 de 1970.

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
 PÚBLICA  
 CALI  
 Copia lorigada de la copia que reposa en esta dependencia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

10902194MSJTMK 05-12-2011

Condensa S.A. 145493946  
 Condensa S.A. 145493946

CONCEPTOS DEL CIERRE		INFORMACION	
El presente original se otorgo en las hojas de papel notarial números:		aA021813106-aA021813107-aA021813108	
Derechos		\$	
COMANDO_DECRETO_TARIFAS		DECRETO 188 DE 2013 Y RESOLUCIÓN 0641 DEL 23 DE ENERO DEL 2015	
RECAUDOS		\$	
IVA		\$	
SALVEDADES O CORRECCIONES : SE ADJUNTA COPIA AUTENTICA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO No. 1757321 Y DE LA DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RW RENTAS DRA. PATRICIA EUGENIA TELLO DORRONSORO.			
NOMBRE E IDENTIFICACION		FIRMA	HUELLA
NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID			
CON C.C. Nº. 14.446.558		Es fiel y COPIA AUTENTICA A PETICIÓN DEL USUARIO de la	
ESTADO CIVIL: DIRECCIÓN: DOMICILIO: TELÉFONO: CORREO ELECTRÓNICO: OCUPACIÓN:		Escritura Pública No. 1 del 1 DE ENERO DE 2016 Tomada de su original la cual expido y autorizo en TRES (3) Hojas útiles con destino a: USO DEL INTERESADO en Cali, 4 DE ENERO DE 2016	
<p>Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaria OCTAVA de CALI, consulte con el PIN de seguridad No. CC18984078999683 en la página web <a href="http://www.notariadcali.com">www.notariadcali.com</a> o al teléfono 891168/89</p>			
 LUIS ORISON ARIAS BONILLA NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI --TITULAR.		 Luis Orison Arias Notario Titu	

Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

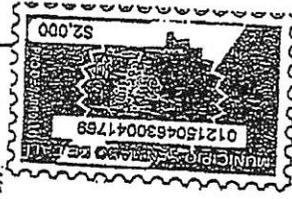
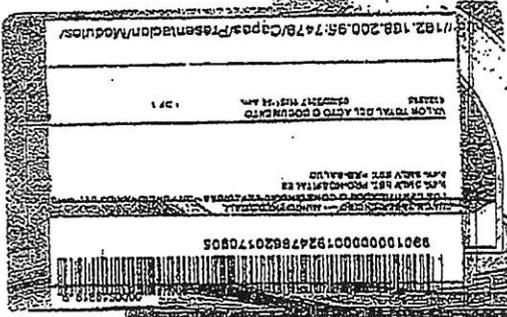
CALI  
 O. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN  
 JURÍDICA PÚBLICA  
 copia tomada de la copia que reposa  
 en esta dependencia  


**RECIBIDO KARDEX**

09 MAR 2016  
 Shorley  
 9:22am

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA  
 Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia  
 CALI  
 P. Y. R. M.

Recibo Oficial Número: 33300059301



**ACTA DE POSICIÓN**  
 (SISTEDA, SOC Y LIACI)

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS

FECHA DE EMISIÓN: 2017-07-01

VERSION: 3

MAQUETA 03 02 16 P05 P04

---

El (ta) Señor (a): **NAYIB YABER ENCISO**

Se presentó en el DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SANTAGO DE CALI Hoy 1 de SEPTIEMBRE del año 2017

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo:

**DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)**

Organismo: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA**

Código: 055 Grador: 07 Posición: 20004806 Asignación Mensual: \$11.357.133

El POSICIONADO presentó: Documento de Identidad: c.c.  c.e.  Pas  Número: 94.316.730 de PALMIRA

Libreta Militar N.º:  Acuerdos  Resolución  Resolución del año: 2017

El POSICIONADO fue nombrado por: Decreto  Resolución  Acuerdo  Número: 4112.010.20.0578

Se adhiere y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así:

Asignación Básica Mensual	Valor	Código	Valor
Asignación Pro Decretos Urbanos (1%)	\$ 113.570	3	2000
Estampas Pro Ombuds (1.5%)	\$ 170.300	2	3000
Estampas Pro Hospedajes (2%)	\$ 227.140	3	3000

OBSERVACIONES:

El poseedor mantendrá bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñarse de manera que le incumban de acuerdo con el Decreto 1950 de 1873 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1988, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En consecuencia se firma la presente acta por lo que en ella intervinieron, a los

del año: 2017 a las: 1 del mes de: SEPTIEMBRE

Firma del Posicionado(a): *Nayib Yaber Enciso*

Nombre: **NAYIB YABER ENCISO**

Cargo: **ALCALDE O SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA**

Firma Alcalde o Delegado: *Carlos Alberto Burgos Ramirez*

Nombre: **CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ**

Cargo: **Subdirector del Dpto Administrativo de Gestión Estratégica del Talento Humano**

Delegado: **1182.108.200.95.7478/Capad/Presidencia/Modulos/**

221



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
DECRETO No. 4117.010.20.0578 DE 2017

( Septiembre 1 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

"1. ) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

De otro lado, el Decreto No. 648 del 19 de abril de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública" Establece:

PTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN  
JURÍDICA PÚBLICA  
Copia tomada de la copia que reposa  
en esta dependencia  
CALI

DECRETO No. 4112.010.200578 DE 2017

( Septiembre 1 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA  
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

1. (...) ARTICULO 2.2.5.1.2 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Territorial. Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar a:

1. Empleados bajo su dependencia
2. Presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado
3. Aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponde a otras servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley. (...)"

1 (...) ARTICULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos N° 294 - 17 del 30 de agosto del 2017, expedido por el Servidor Público Carlos Alberto Burgos Ramirez, Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, emitió concepto de revisión de la historia laboral del servidor Público NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730, quien en la actualidad es titular del empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, constatando que CUMPLE con los requisitos contenidos en el manual de funciones vigente para ser nombrado en el empleo denominado Director, código 055, grado 07, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, con unidad organizativa N° 10000052, posición No 20001806, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR al señor NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730, en el empleo denominado Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, código 055, grado 07, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, con unidad organizativa N° 10000052, posición No 20001806, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, con una asignación básica mensual de once millones trescientos cincuenta y siete mil ciento treinta y tres pesos mcte (\$11.357.133,00).

PARAGRAFO PRIMERO: A partir de la fecha de posesión en el empleo denominado Director, código 055, grado 07, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, con unidad organizativa N° 10000052, posición No 20001806, adscrito al Departamento de Gestión Jurídica Pública, se dará por terminado tácitamente el nombramiento a él efectuado en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo Código 076 Grado 05, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

PARAGRAFO SEGUNDO: El artículo quinto, parágrafo segundo del Decreto N° 411.0.20.1171 del 24 de diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTIÓN

ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN  
JURÍDICA PÚBLICA  
en esta dependencia  
CALI  
2017  
P. R. M.

X  
X  
X



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
DECRETO No. 4112.010.20.0578 DE 2017

( Septiembre 1 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI", se establece como fecha de inicio para tomar posesión, los primeros diez (10) días calendario del mes, previo el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley, el reglamento y el manual de funciones vigente, según el caso, y previamente a la posesión, su hoja de vida debe estar registrada, actualizada, validada y aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, con sus respectivos soportes, acorde a lo establecido en el artículo 2.2.17.10 del Decreto 1083 de 2015.

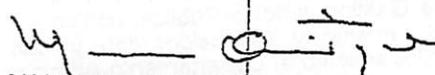
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor NAYIB YASER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730, en el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, para que si acepta demuestre conforme a derecho que no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública y al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional : Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subproceso de Administración de Planta, Subproceso de Administración de Historias Laborales, Subproceso de Selección y Vinculación (Posesiones) y Subproceso de Capacitación y estímulos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 1 ( ) días del mes de Sep del año Dos Mil Diecisiete (2017).

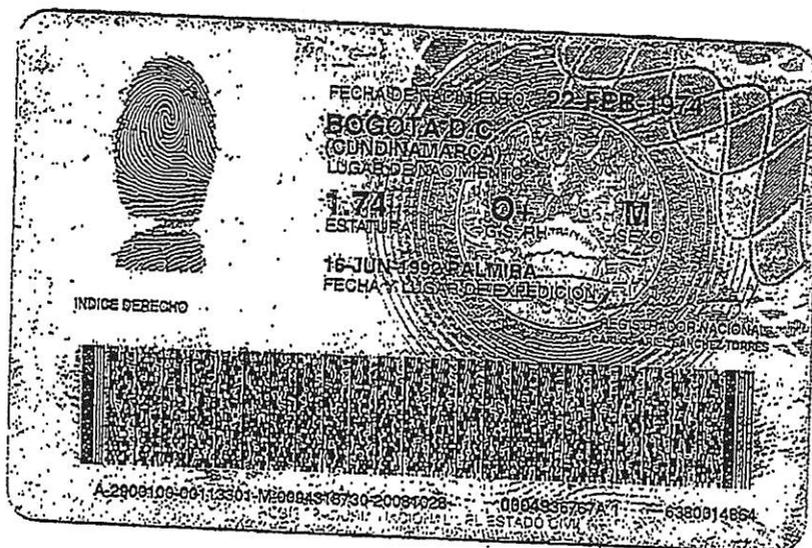
  
MAURICE ARMITAGE CADAVID  
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Revisó: Luis Sistierna Martínez - Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno.  
Sonia Andrea Sierra Mancilla - Asesor - Despacho del Alcalde  
Hugo Javier Burrago Madrid - Director del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional  
Cecilia Alberta Burgos Ramirez - Subdirectora Administrativa de Gestión Estratégica del Talento Humano  
Angela María Herrera Calero - Profesional Especializado (E) - Proceso de Gestión y Desarrollo Humano  
Escribió: Luis José Gavarró Betancourt - Profesional Universitario - Proceso Gestión y Desarrollo Humano

COPIA TOMADA DE LA COPIA QUE REPOSA EN ESTA DEPENDENCIA  
TO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA  
CALI  


21  
129

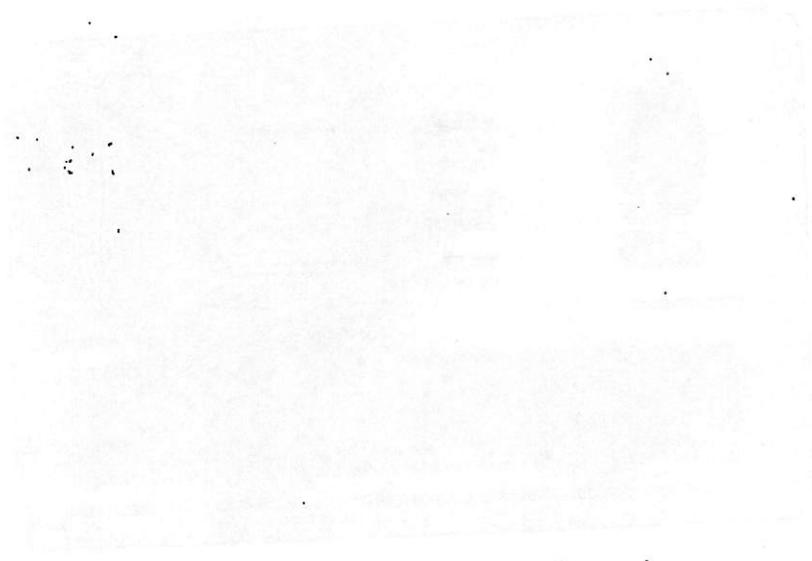


DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION  
 JURIDICA PUBLICA  
 Copia tomada de la copia que reposa  
 en esta dependencia  
 CALI

*J. R. M.*

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION  
JURIDICA PUBLICA  
Copia tomada de la copia que reposa  
en esta dependencia

CALI *P. de R. M.*



*[Faint, illegible text or stamp at the bottom right]*



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA DILIGENCIA DE DESCARGOS EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ"

COMPARENDO No. 76001000000009650766  
RESOLUCION No. 000000385788515

En Santiago de Cali a los 19 días del mes de MAYO del año 2015 siendo las 08:10 AM compareció ante el Despacho de esta Inspección Permanente el Señor (a) HUGO NUÑEZ GARCIA identificado (a) con CC: N° 94.411.189 conductor del vehículo de placas KHC538 con el fin de ser escuchado (a) en Diligencia de Descargos dentro del proceso contravencional por violación a las normas de tránsito que se adelanta, en tal virtud el suscrito inspector de contravenciones constituye el despacho en audiencia pública haciéndole saber al exponente, que la siguiente declaración se recibirá sin fórmula de juramento alguna, no obstante se le exhorta a decir la verdad y nada más que la verdad. PRESENTA LICENCIA DE CONDUCCION N° 94411189 se da inicio, PREGUNTADO: Cuales son sus condiciones civiles y de ley RESPONDIO: SEPARADO RESIDENTE EN: CARRERA 2 # 45 B -14 BARRIO: SALOMIA TELÉFONO: 3124896187 de la ciudad de CALI PROFESION U OFICIO: ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho, de manera breve que tiene que decir en cuanto al comparendo No 76001000000009650766 y en el cual el agente de tránsito registro como código de infracción LEY 1696 de DICIEMBRE 19 DE 2013 ART.4 "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

RESPONDIO: No.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este Despacho si el día en que le fue elaborado el comparendo, usted había ingerido bebidas embriagantes y en caso de ser afirmativo su respuesta, de que clase de bebida ingerió.

RESPONDIO: Si, aguardiente.

PREGUNTADO: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, ACLARAR, CORREGIR O SOLICITAR EN ESTA DESPACHO?

RESPONDIO: No

CONSIDERANDO

Escuchado el imputado en Audiencia Pública, considera las pruebas que reposan en el plenario de este proceso contravencional, como lo es la prueba de alcoholemia positiva GRADO TRES realizada por el agente de tránsito con PLACA N° (15386) con un equipo tipo alcohómetro de acuerdo con los parámetros establecido en la resolución 0414 de 2002 expedida por el INML Y CF y teniendo en cuenta el Art. 5 de la Ley 1696 de 19 de Diciembre de 2013 el cual establece GRADO TRES de embriaguez de 150 mg etanol / 100 ml de sangre total en adelante. Que de acuerdo con el comparendo 76001000000009650766 y la prueba de alcoholemia número 04002 tomada el 16/05/2015 al Señor HUGO NUÑEZ GARCIA identificado (a) con CC: N° 94.411.189 arrojó como resultado 1.86 lo que equivale a GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ.

Que según Art. 5, Parágrafo 2 de la LEY 1696 del 19 de Diciembre de 2013 SE RETIENE LICENCIA DE CONDUCCIÓN Nro. 94411189



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA DILIGENCIA DE DESCARGOS EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ"

281

131 7  
34  
HUGO

RESUELVE

ART. 1: SUSPENDER LA LICENCIA DE CONDUCCION N° 94411189 , al Señor (a) HUGO NUÑEZ GARCIA identificado (a) con CC: N° 94.411.189 por el Termino de (10) Diez Años, ya que verificado el historial de infractor se trata de la PRIMERA VEZ, en aplicación del artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1548 de 2012 y ley 1696 de 19 de Diciembre de 2013.

ART. 2: IMPONER: a el (la) señor (a) HUGO NUÑEZ GARCIA identificado (a) con CC: N° 94.411.189, una multa equivalente a setecientos veinte (720) salarios minimos diarios \$ (15.464.160)

ART. 3: Dando aplicación a la Ley 1696 de 2013, el sancionado con suspensión de la Licencia de Conducción, una vez cumpla el término establecido por la ley, deberá acreditar, adicionalmente a la sanción multa, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante 50 HORAS, la certificación de las acciones comunitarias será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.

ART. 4: El vehículo será inmovilizado por diez (10) días hábiles.

ART.5: Se prohíbe al Sr. HUGO NUÑEZ GARCIA identificado (a) con CC: N° 94.411.189 conducir vehiculos automotores durante el tiempo de suspensión decretado en esta resolución.

ART. 6: Enviar copia del presente acto administrativo al CDAV- PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO para su respectiva aplicacion en los sistemas de informacion.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 19 días del mes de MAYO del año 2015

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
JUAN CARLOS PEÑA

SE NOTIFICA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CODIGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 1696 DEL DICIEMBRE 2013 INCISO 3, HOY A LOS 19 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2015 SIENDO LAS 08:12 AM CONTRA LA PRESENTE PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, DE ACUERDO CON EL CODIGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

NOTIFICADO  
C.C.

94.411.189 CALI

Interponer recurso REPOSICION \_\_\_\_\_ APELACION \_\_\_\_\_



RESOLUCIÓN No. 4152.0.2.3100

Julio 23 de 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002 y el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a resolver solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución N° 000000385788515 del 19 de mayo de 2015, referente al comparendo No.76001000000009650766.-

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134 de la Ley 769 de 2002. Jurisdicción y competencia." Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico."

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta que en la Resolución recurrida,

RESUELVE

ART. 1: CANCELAR LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 94.411.189, al Señor (a) HUGO NÚÑEZ GARCÍA, identificado (a) con CC: N° 94.411.189, por el termino de 10 años, ya que se a verificado el historial del infractor de trata de la Primera vez, en aplicación del artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1548 de 2012 y ley 1696 de 19 de Diciembre de 2013,

ART.2: IMPONER: a el (la) señor (a) HUGO NÚÑEZ GARCÍA, identificado (a) con CC: N° N°94.411.189, una multa equivalente a setecientos veinte (720 salarios mínimos diarios (\$15.464.160.00).

ART.3: Dando aplicación a la Ley 1696 de 2013, el sancionado con suspensión de la Licencia de Conducción, Una vez cumpla el término establecido por la ley, deberá acreditar. Adicionalmente a la sanción multa, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante 50 HORAS, la certificación de las acciones comunitarias será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.

ART.4: El vehículo será inmovilizado por diez (10) días hábiles.

ART.5: Se prohíbe al Sr. HUGO NÚÑEZ GARCÍA, identificado (a) con CC: N° N°94.411.189, conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión decretado en esta, resolución.

ART. 6: Enviar copia del presente acto administrativo al CDAV. PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO para su respectiva aplicación en los sistemas de información

Además el recurso fue interpuesto dentro el término de acuerdo a la ley 1696 de diciembre de 2013, Artículo 3° Medidas administrativas, que Modifica el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

77A 1372  
36



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES

RESOLUCIÓN No. 4152.0.2.3100

Julio 23 de 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCATORIA DIRECTA"

Que el señor(a), **HUGO NÚÑEZ GARCÍA**, en su escrito manifiesta su inconformidad con el fallo, en su contra ,porque siempre esta argumentando que solo le tomaron una prueba de alcoholemia y que no se atemperaron de acuerdo a lo estipulado por el instituto de medicina legal y en unos de sus partes dice "...Hechas las aclaraciones anteriores a través de los numerales consagrados en el **REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA**, y aplicable para el presente caso, e ineludible que aplicada la formula estipulada no existió una segunda lectura que hubiese constatado que fuese mayor o igual a 100 mg %, encontramos que los resultados obtenidos en las tirillas arrojada por el alcohosensor de 1.86 Mg etanol., con una única prueba que arroja un resultado y no existe una segunda prueba que deja como única consecuencia que se trata una prueba insuficiente, lo cual al aplicar el protocolo establecido, nos lleva a concluir que este procedimiento estar por fuera del protocolo establecido por el reglamento técnico Forense y por lo tanto el agente de tránsito debió repetir la prueba, con el mismo alcohosensor o en su defecto cambiar de alcohosensor para tomar nuevamente la prueba pues así 101 establece el protocolo en caso de que la situación persiste o acogerse a la prueba directa y trasladarme a una clínica para toma de ,la prueba física o recolectar la muestra de so Logre para el análisis de alcoholemia en laboratorio: estos son los protocolos que establece el Reglamento y que sin desconocer la Presunción, en la que de contar, el agente de tránsito en cuanto a su idoneidad; creo a mí entender desconoció, porque omitió lo señalado por el reglamento, generando inconsistencias, por lo que encontramos en una clara y flagrante violación al procedimiento señalado por parte del funcionario encargado de realizar prueba en campo, constituyendo uno vicios de forma que debieron haber subsanado repitiendo la prueba en otro ale alcohosensor y persistía la insuficiencia en la prueba realizada por el alcohosensor, , debió subsanar prueba física o sanguínea, lo que hace que el procedimiento "llevado a cabo este viciado de nulidad absoluta, la cual es fácil a la luz l derecho entrar a demostrar ante un juez de conocimiento y en aras evitar un desgates tanto del aparato administrativo como judicial entra declarar inexistente el referenciado comparendo....."

Este despacho analiza y estudia los argumentos esgrimidos por el conductor, encuentra que el mismo conductor manifiesta que si había consumido licor, en la audiencia donde se le preguntó claramente si había ingerido bebidas embriagantes y que clase?: a lo cual usted contesto **que sí, aguardiente**, y no agrego más en esta audiencia, siendo la ley muy clara en su artículo: Artículo 5º. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º.de la Ley 1548 de 2012, quedará así: **Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:....."

Al analizar lo argüido por el accionante, encontramos que manifiesta una serie de supuestas violaciones como es que el agente de tránsito al realizar la prueba, que no la realizo dos veces de acuerdo a lo estipulado en el manual de medicina legal, pero cuando analizamos el expediente nos encontramos que hay dos pruebas realizadas: a) La No.04001 fecha 7 de abril de 2015 a las 9:54, que arrojó un resultado de 1.96 y la b) No.04002 de fecha 7 de abril de 2015, arrojando un resultado de 1.86, con esto se demuestra que si le fueron realizadas las dos pruebas, es decir que el agente de tránsito No.15386 se atempero a lo establecido en la 00183 del 14 de diciembre de 2005, a la ley 1696 de 2013, y al procedimiento del código de tránsito y transportes.

745  
37  
134



RESOLUCIÓN No. 4152.0.2.3100

Julio 23 de 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que analizando la audiencia pública de descargos y el recurso de reposición subsidio el de apelación, como usted mismo lo manifiesta en su escrito de recurso usted estaba conduciendo y en controversia usted lo reconoce que había consumido bebidas embriagantes, como se puede analizar, usted estaba conduciendo, se le preservo su derecho a la defensa tal como lo expone en unos de sus apartes de la sentencia C 633 de 2014, el magistrado ponente manifiesta " El Código de Tránsito prevé un procedimiento que permite el ejercicio de los derechos por parte del sancionado y que se integra por (i) la orden de comparendo, (ii) la audiencia de presentación del inculpado, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo. Aunque la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de aceptar en el derecho administrativo sancionador algunas formas de responsabilidad objetiva, la sanción no se impone de forma automática a la configuración de la conducta, sino que se ciñó al procedimiento establecida para este caso" y el código de tránsito.

De acuerdo con los antecedentes no se encuentran fundamentos válidos para no reponer este recurso y el comparendo fue realizado conforme a la ley y en ningún momento se le violó el debido proceso-

Por tal motivo, en mérito de lo expuesto: este Despacho en consideración:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución N° 000000385788515 del 19 de mayo de 2015, referente al comparendo No.76001000000009650766, realizada por el (la) Profesional Universitario de la Inspección Permanente de Contravenciones, y en consecuencia confirmar la Resolución N° 000000385788515 del 19 de mayo de 2015, referente al comparendo No.76001000000009650766 en todos sus apartes impuesta al señor (a) HUGO NÚÑEZ GARCÍA, identificado (a) con CC: N° N°94.411.189.-

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor (a), HUGO NÚÑEZ GARCÍA, identificado (a) con CC: N° N°94.411.189.-, quedando ejecutoriada la presente resolución y archívese.

ARTICULO TERCERO: Informar al Programa de Servicios de Tránsito para que procedan a aplicar la multa en el sistema.

ARTICULO TERCERO: Se remite el expediente al Despacho del Secretario para que conozca del recurso de Apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEÑA-RICO  
Profesional Universitario

Proyectó y Elaboró: Abog. Lilia A Martínez- Contratista Apoyo Jurídico

126  
A  
68  
H/S

Se observa claramente una violación flagrante al derecho fundamental al debido proceso por parte del agente de tránsito Sr. Gustavo Eloy Racines Bola que conoció del presente caso de alcoholemia, y para ello me permito transcribir las siguientes normas que nos entraran a clarificar el procedimiento realizado el cual desde todo punto de vista es contrario a las normas que así lo regulan:

El artículo 150 de la ley 769 del 2002. Examen.

*"Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

*Las autoridades de Tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales las prácticas de las pruebas de que trata este Artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".*

Este procedimiento que acabo de enunciar, señalado y contemplado en la norma anteriormente citada, fue reglamentado por la resolución 414 de 2002, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el caso de la toma de las pruebas de alcoholemia, la cual establece el siguiente procedimiento a seguir:

*Artículo 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:*

*1.- Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en la sangre y se expresa mg de etanol- 100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2 de esta resolución.*

*Parágrafo. De las maneras de determinar la alcoholemia:*

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.*

136  
1A9  
39

del alcohosensor y que nos ayudaran a tener una mayor claridad sobre la calidad del método empleado que se deben seguir para no incurrir en una violación al debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 de nuestra carta magna:

4A.3.7 Cuando el resultado de una prueba realizada con el alcohosensor es positivo y corresponde a una cifra de alcoholemia mayor o igual a 40 mg-100, como parte de control de calidad del método, se debe realizar una nueva prueba entre 3 y 15 minutos. (Prueba que no se realice en ningún caso)

Los resultados de ambas pruebas se deben considerar conjuntamente así:

- Si la segunda lectura es menor de 40 mg. % y la diferencia entre las dos mediciones es menor o igual a 5 mg. %: el resultado se debe interpretar como negativo para embriaguez alcohólica (pero no permite descartar otras sustancias, para lo cual, cuando los hallazgos clínicos lo ameritan. Es necesario recolectar muestras para análisis de laboratorio tal como se indica en el numeral 4.4.4.

- Si la segunda lectura es menor de 40 mg. % y la diferencia entre las dos lecturas es mayor de 5 mg %: es necesario repetir todo el proceso. Preferiblemente con otro operador, si la situación persiste se debe retirar del servicio ese alcohosensor y emplear otro, o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio.

- Si la segunda lectura es mayor de 40 mg % y menor de 100 mg %: la diferencia entre las dos mediciones debe ser menor o igual a 5 mg. %. En caso de no ser así, es necesario repetir todo el proceso preferiblemente con otro operador, si la situación persiste se debe retirar del servicio el alcohosensor, y emplear otro, o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio.

- Si la segunda lectura es mayor o igual a 100 mg %: se debe calcular la variación entre los dos resultados, de acuerdo al coeficiente obtenido de la siguiente ecuación:

$$\text{RESULTADO 1} / \text{RESULTADO 2} = X$$

El cociente obtenido (X) debe estar entre 0.95 y 1.05. En caso de no ser así, es necesario repetir todo el proceso, preferiblemente por otro operador, si

137/5  
40  
1/A

la situación persiste se debe retirar del servicio ese alcohosensor y emplear otro, o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en laboratorio, en el presente solo existe una única prueba, derivando así el incumplimiento del procedimiento establecido para realizar la prueba de alcoholemia.

Hechas las aclaraciones anteriores a través de los numerales consagrados el **REGLAMENTO TECNICO FORENSE PARA LA DETERMINACION DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA**, y aplicable para el presente caso, es ineludible que aplicada la formula estipulada no existió una segunda lectura que hubiese constatado que fuese mayor o igual a 100 mg %, encontramos que los resultados obtenidos en las tirillas arrojadas por el alcohosensor son de 1.86 Mg etanol, con una única prueba que arroja un resultado y no existe una segunda prueba que deja como única consecuencia que se trata una prueba insuficiente, lo cual al aplicar el protocolo establecido, nos lleva a concluir que este procedimiento esta por fuera del protocolo establecido por el reglamento técnico Forense y por lo tanto el agente de tránsito debió repetir la prueba, con el mismo alcohocensor o en su defecto cambiar de alcohocensor para tomar nuevamente la prueba pues así lo establece el protocolo en caso de que la situación persista o acogerse a la prueba directa y trasladarme a una clínica para la toma de la prueba física o recolectar la muestra de sangre para el análisis de alcoholemia en laboratorio: estos son los protocolos que establece el Reglamento y que sin desconocer la Presunción con la que debe contar el agente de tránsito en cuanto a su idoneidad, creo a mi entender desconocía, porque omitió lo señalado por el reglamento, generando inconsistencias, por lo que encontramos en una clara y flagrante violación al procedimiento señalado por parte del funcionario encargado de realizar la prueba en campo, constituyendo uno vicios de forma que se debieron haber subsanado repitiendo la prueba en otro alcohosensor y si persistía la insuficiencia en la prueba realizada por el alcohosensor, debió subsanar la prueba física o sanguínea, lo que hace que el procedimiento llevado a cabo este viciado de nulidad absoluta, la cual es fácil a la luz del derecho entrar a demostrar ante un juez de conocimiento y en aras a evitar un desgaste tanto del aparato administrativo como judicial, entrar a declarar inexistente el referenciado comparendo.

Máxime cuando se puede aducir que el agente en funciones no es idóneo para realizar este tipo de procedimientos, los cuales están establecidos en

178  
91  
1/19

el Reglamento Técnico Forense para la Determinación clínica del estado de embriaguez aguda.

Si estuviera en capacidad entendería que en caso de que una prueba salga insuficiente debió haber trasladado a una clínica para realización de otra prueba incurriendo en defecto factico por falta de valoración de la prueba que fue lo que sucedió con el fallo emitido.

Considero que dentro de dicha audiencia no se realizaron juicios de valor, al procedimiento realizado por el agente de tránsito el cual considero desconoció de manera flagrante el protocolo que se debe seguir para el recaudo de las pruebas de alcoholimetría y por lo tanto no fueron debidamente acreditadas, constituyendo un defecto factico por parte del juzgador, por cuanto existe un acervo probatorio suficientemente grande como son los resultados del alcohosensor que entrarían a sustentar una decisión, por lo cual puedo señalar sin temor a equivocarme que existe un valoración defectuosa del material probatorio, dando probado un hecho sin que exista una segunda prueba que demuestre mi beodez, aceptando de manera tácita las irregularidades en que incurrió el agente recaudador de la prueba, socavando de esta manera derechos fundamentales como son el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitución Política de 1991.

2.- En cuanto a la valoración defectuosa del material probatorio, he igualmente de aducir que no se aporta ni se conoce si al realizar la prueba de alcoholemia los alcohosensores estaban calibrados tal como lo ordena la Ley, generando incapacidad para actuar por parte de los miembros del tránsito, por ello se solicita se aporte la revisión de la calibración del instrumento utilizado el día de la toma de la única prueba en que se fundamenta la sanción que se me imputa, se desconoce la especificación técnica para hacer la prueba, y todo ello teniendo en cuenta la alegación anterior de Prueba única, considera esta parte que no existieron las condiciones optimas para la realización de la prueba remarcada y por lo tanto nos lleva a concluir que este procedimiento esta por fuera del protocolo establecido por el reglamento técnico Forense.

4.- Abundando aun mas en cuanto a la vulneración del procedimiento practicado, No se aporta y se desconoce la existencia del certificado de idoneidad del operario sea guarda de tránsito que practico la prueba realizada el día 16 de mayo del año en curso, lo que de una forma u otra

6  
42  
150  
139

reitera que el procedimiento este viciado de nulidad absoluta y por esta causa considero se debe proceder a declarar inexistente el precitado comparendo.

Siendo así, y en cuanto a la correspondiente sustentación jurídica se tiene que el agente de tránsito de Cali, debe ejecutar entre otros, el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia), siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el instituto de medicina legal y ciencias forenses establecido en la resolución N° 0414 de 27 de agosto de 2002, los señalados en el REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE, para la determinación del estado de embriaguez, Resolución Núm. 001183 de 14 de diciembre de 2005, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez, en relación a la práctica de alcoholemia a través de alcohosensor, en donde se dispone lo siguiente:

(...)

4.3.8.- *Para la determinación indirecta de alcoholemia mediante la medición de alcohol en aire espirado con un equipo alcohosensor se deben cumplir las condiciones de CALIBRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, establecidas por el fabricante para cada tipo y marca del equipo en particular.*

*Adicionalmente, quien opere del equipo debe estar debidamente entrenado en el análisis de alcoholemia indirecta, mediante el uso de equipo en particular.*

Por los hechos expuestos anteriormente, de manera respetuosa dejo sentadas las bases jurídicas y solicito al Doctor Juan Carlos Peña, Profesional Universitario, proceda a revocar las precitadas resoluciones de sanción y suspensión proferidas en la instancia.

#### DE DERECHO

1.- Ley 769 de 2002, artículo 142.

2.- Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, artículos: 50; 51; 52, numeral 3 y 55.

140  
181  
42

3.- Resolución No. 414 del 27 de agosto de 2002 del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses.

4.- Resolución No. 453 de Septiembre de 2002 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5.- Resolución No. 001183 del 14 de Diciembre de 2005 expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por medio del cual se adopta el reglamento **TECNICO FORENSE PARA LA DETERMINACION CLINICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA**. Artículos: 4, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.3, 4.4.3.1, 4.4.3.2, 4.4.3.3, 4.4.3.4, 4.4.3.5, 4.4.3.5, 4.4.3.6, 4.4.3.7, 4.4.3.8.

### PRUEBAS

Con todo respeto, solicito al señor inspector (a), tener como pruebas las siguientes:

#### 1.- Documentales:

1.1.-Fotocopia de la resolución 000000385788515, por medio del cual se resuelve la Diligencia de Descargos en el Proceso Contravencional por Violación a las Normas de Transito en caso de Embriaguez.

1.2.- Fotocopia del comparendo 76001000000009650766

1.3.- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía con Núm. 94.411.189.

#### 2.-Testimoniales:

De conformidad como lo establece el artículo 52, numeral 3 del CPACA, sírvase hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas con el fin de que rindan testimonio sobre los hechos objeto de debate dentro del presente proceso contravencional.

•Señora Luz Stella Molano Rave, identificada con la cédula de ciudadanía Núm. 66.944.496 de Cali y residente en la ciudad de Cali, Avenida 10 Norte Núm. 19-15, Santa Mónica Norte, con Teléfono celular 6165341802.

#### 3.- Direcciones:

Para los fines de tramitación del recurso, manifiesto al Doctor Profesional Juan Carlos Peña, Universitario, con funciones de Inspector de Transito o en su defecto a su Superior Jerárquico para efectos de la contestación del

14/8  
A4  
150

Recurso de Apelación, que recibiré comunicaciones y citaciones en el Municipio de Cali, en la Carrera 2 # 45B- 14, del Barrio Salomia.

Se firma en la ciudad de Cali a los 25 días del mes de mayo de 2015

**HUGO NUÑEZ GARCÍA**

Cédula de Ciudadanía Núm. 94.411.189 de Cali

cel = 312 480 6187

1423  
45  
153

3100 -

In 1052

  
 No. 2015-41520-012105-2  
 Asunto: RECURSO DE REPOSICION  
 CONTRA RESOLUCION # 385788515  
 Fecha Radicado 26/05/2015 08:51:06  
 MUNICIPIO DE CALI  
 CENTRO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO, TAXI Y AUTOBUS  
 Calle 100 No. 100-100 Cali, Valle del Cauca  
 Teléfono: 313 200 0000 Fax: 313 200 0000  
 Web: www.municipalcali.gov.co



2015415200121052

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIA

REFERENCIA:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 000000385788515 DE 19 DE MAYO DE 2015 COMPARENDO: 76001000000009650766

HUGO NUÑEZ GARCÍA, Persona mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 94.411.189 expedida en Cali - Valle, actuando en nombre propio y en calidad de presunto contraventor dentro del proceso de la referencia, a Usted muy respetuosamente interpongo Recurso de Reposición y subsidio el de Apelación contra la resolución que se me notifico, proferida por el Profesional con Funciones de Inspector de Transito adscrito a la Secretaria de Movilidad de Cali, Valle; para que se revoque íntegramente, por cuanto los fundamentos legales en que se funda la presente providencia no está basada en las normales legales aplicables al presente caso.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por ser la Resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente el recurso de Reposición y subsidio el de Apelación que intento dentro de esta vía, por cuanto en su oportunidad me encuentro dentro del término que señala el Art. 142 de la ley 769 de 2002, que a la letra dice: Contra las providencias que se dicten dentro de un proceso procederán los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación.

De otra parte, contra la resolución de la referencia recurrida NO he solicitado la Revocación Directa, por lo que esta es la única reclamación que he hecho dentro del presente procedimiento administrativo. Además el escrito ha tenido todas las exigencia legales para esa superioridad no

tenga que proceder a su rechazo y lo presento personalmente dentro del término de ley.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- En la presente discusión jurídica que, fui sancionado por el profesional universitario, con funciones de Inspector de Tránsito Dr. Juan Carlos Peña, quien desconoció lo reglamentado en providencias en las que se determina el mínimo de pruebas que se deben realizar para obtener una prueba satisfactoria, pues es de entender que la prueba tomada el día de los hechos que entre otras cosas los agentes de tránsito que realizaron el procedimiento me hicieron soplar una sola vez y la segunda prueba nunca existió, por lo tanto resultando prueba insuficiente, insuficiencia que NO permite demostrar efectivamente mi estado de ebriedad, pues es de entender que una sola prueba la cual debe ser embalada y entregada en custodia, en este caso se embalo y se dejó en custodia pero se realizó mal el procedimiento pues no cumplen con lo determinado en la regla procesal generando insuficiencia instrumental generando con esta actividad favorabilidad al inculpado, principio que se debe aplicar solamente para los casos penales y administrativos, es de anotar que una sola prueba no es prueba para demostrar mi embriaguez, existiendo unos yerros Jurídicos y unos hechos y situaciones jurídicas las cuales se ve manifiestas en el procedimiento realizado por el guarda de tránsito que salen a flote a la luz pública y que hacen que el procedimiento este viciado de nulidad absoluta y por esta causa considero se debe proceder a declarar inexistente el precitado comparendo.

1 Conceptos Oficina Jurídica Ministerio de Transporte: Conceptos N° 40197 del 16 de julio y 44702 del 1 de agosto de 2008

Equipos con los cuales los miembros de los agentes del tránsito acantonados en el Municipio de Cali, realizan la prueba de alcoholemia es decir los alcohosensores no han sido calibrados tal como lo ordena la Ley, generando incapacidad para actuar por parte de los miembros del tránsito municipal.

143  
46  
75A

147 9  
97  
155

206

INTOXIMETERS, INC.  
ST. LOUIS, MO.

Nº Serie ASIUCM 095160  
Nº Versión 2698

Número de Prueba 04002

Temp Fecha Hora g/L

ULTIMA CALIBRACION:  
07/04/15 09:54 0.610

Línea Limpia:  
16/05/15 03:36 0.00

Prueba: Man  
30 16/05/15 03:36 1.06

Volumen/Lts: 00.3 Lit.

Tiempo/seg: 02.0 Sec.

Hugo NÚÑEZ

Nombre del Examinado  
94411189

Cédula del Examinado

Nombre, Cédula Operador  
Racuer 386

Testigo  
Maur 224

Localidad  
D19 23 Calle 17

Fin de Impresión  
94411189



INTOXIMETERS, INC.  
ST. LOUIS, MO.

Nº Serie ASIUCM 095160  
Nº Versión 2698

Número de Prueba 04001

Temp Fecha Hora g/L

ULTIMA CALIBRACION:  
07/04/15 09:54 0.610

Línea Limpia:  
16/05/15 03:31 0.00

Prueba: Man  
30 16/05/15 03:31 1.96

Volumen/Lts: 00.4 Lit.

Tiempo/seg: 02.2 Sec.

Hugo NÚÑEZ

Nombre del Examinado  
94411189

Cédula del Examinado

Nombre, Cédula Operador  
Racuer 386

Testigo  
Maur 224

Localidad  
D19 23 Calle 17

Fin de Impresión  
94411189



145  
49  
156

287

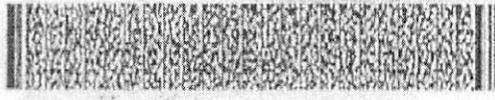
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
94.411.189

NUMERO  
NÚÑEZ GARCIA  
APELLIDOS  
HUGO  
NOMBRES

*HUGO NÚÑEZ*



FECHA DE NACIMIENTO 12-MAR-1974  
CALI  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.73 O+ M  
ESTATURA G.C. III SEXO  
31-AGO-1982 CALI  
FECHA Y LUGAR DE EMISION *Jose...*  
REGISTRO NACIONAL  
ESTADISTICO 0284921923



A-3 100100-0013389-A1000411189-20050416 D469E 05187N 01 174802503



AUTO Nro. 0076 – 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE TRÁMITA RECURSO DE APELACIÓN Y SE ABRE A PRUEBAS EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL EN SEGUNDA INSTANCIA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ"

El suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de Cali, en uso de sus facultades legales, y.

#### CONSIDERANDO

Que el agente de tránsito GUSTAVO E. RACINES B. de placa Nro. 386 emitió la orden de comparendo No. 7600100000009650766 al señor HUGO NUÑEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.411.189 según los parámetros establecidos en la resolución 0414 de 2002 al realizarle las pruebas físicas o clínicas de alcoholemia de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013 *"por medio de la cual se dictan disposiciones penales y Administrativas para sancionar la conducción bajo el Influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas"*.

Que el Profesional Universitario JUAN CARLOS PEÑA, con funciones de Inspector de Contravenciones se constituyó en audiencia pública y mediante la resolución Nro. 000000385788515 teniendo en cuenta las pruebas limitantes en el expediente resuelve: suspenderle la licencia de conducción por el termino de (10) Diez años al señor HUGO NUÑEZ GARCIA, imponerle una multa equivalente a (720) setecientos veinte salarios mínimos diarios \$(15.464.160), realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante (50) cincuenta horas e inmovilización del vehículo por (10) tres días hábiles (...), lo anterior argumentado en las normas vigentes establecidas para tal fin como reza en la resolución en mención, conforme a lo dispuesto en el *"artículo 5 de la Ley 1696 de 2013"*.

Que una vez notificada la decisión al señor HUGO NUÑEZ GARCIA, dentro de la misma audiencia pública tal como lo establece la ley 1696 del 2013 en el artículo 3 inciso 3 del párrafo *"La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*, el señor HUGO NUÑEZ GARCIA, interpuso recurso de apelación contra la resolución Nro. 000000385788515 (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

148 12  
51  
159

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito, se procede a dar trámite al recurso de alzada para el caso que nos ocupa, y de acuerdo con los principios de la sana crítica, debido proceso y derecho a la defensa que le asiste al apelante.

En razón de lo anterior, y en vista de que esta dependencia recibe el presente recurso el día 11 de Julio del 2016, considera necesario aclarar ciertos hechos respecto a la infracción presuntamente cometida por el recurrente, este despacho en aras de obtener una mayor ilustración con referencia a los hechos que se investiga procede a decretar las siguientes pruebas:

1.- Oficiar al Gerente del CDAV para que se sirva allegar a esta dependencia copia completa del expediente del señor HUGO NUÑEZ GARCIA, sancionado mediante resolución N° 000000385788515, orden de comparendo 7600100000009650766.

2.- Oficiar al Líder del Área de Control y Seguridad Vial, para que allegue los siguientes documentos:

- a) Informe policial de los hechos,
- b) Evidencia fotográfica o filmica de los hechos (en caso de existir).
- c) Las tirillas de las muestras de alcoholimetría tomadas (en caso de existir).
- d) Copia de la orden de comparendo.
- e) Todos los que su despacho considere pertinentes.

3.- Oficiar al Líder del Área de Control y Seguridad Vial, para que por su intermedio se sirva citar y hacer comparecer al agente de tránsito GUSTAVO E. RACINES B., de placa Nro. 386 para la época de los hechos, que emitió el comparendo Nro. 7600100000009650766, con el fin de que rinda versión sobre lo ocurrido y así resolver de fondo el recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Delegar al Líder del Área Jurídica para que realice la gestión procesal pertinente de conformidad con las funciones asignadas, y en consecuencia proceda a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO NUÑEZ GARCIA, contra la resolución N° 000000385788515, orden de comparendo



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y TRANSPORTE

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 2016415200057064  
Fecha: 13-07-2016  
TRD: 4152.0.9.9.94.005706  
Rad. Padre: 2015415200121052

14913  
160

7600100000009672497.

**SEGUNDO.-** Abrir el período probatorio en los términos del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, por un término de Diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente auto.

**TERCERO.-** Oficiar al Gerente del CDAV y al Líder del Área de Control y Seguridad Vial, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de este auto, con el fin de que rinda versión el agente de tránsito sobre lo ocurrido y se alleguen los documentos solicitados y así resolver de fondo el recurso de alzada.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

Dado en Cali, a los trece (13) días del mes de Julio del año dos mil dieciséis (2016).

**NELSON RINCON LAVERDE**  
Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali

Proyecto: Eberto Riveros Rincón - Abogado Grupo Jurídico STTM  
Revisó: Julián Eduardo Castillo Giron - Profesional Universitario - Grupo Jurídico STTM

Carrera 3 No.56-90 -- Santiago de Cali, Colombia  
Teléfono: (57)(2) 4184242  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

50  
53  
16  
3532  
14

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI CONVIVENCIA Y SEGURIDAD GESTIÓN DEL TRANSITO Y TRANSPORTE	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS SGC - MECI - SISTEDA		MMCS03.03.01.18.P14.F03	
	<b>ENTREVISTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA</b>		VERSIÓN	1
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	01/sep/14

ALCOHOLIMETRO No 095160 FECHA 16 05 2015 HORA: \_\_\_\_\_  
 SITIO DE LA PRUEBA Diagonal 22 Calle 17  
 MOTIVO DE LA PRUEBA OPERATIVO  ACCIDENTE DE TRANSITO  OTRO  Cual? \_\_\_\_\_  
 NOMBRE DEL EXAMINADO Hugo NUNEZ SEXO M  F   
 No DOCUMENTO DE IDENTIDAD 94411189 EDAD 41  
 CONDICION: CICLISTA  PEATON  CONDUCTOR  OTRO  Cual? \_\_\_\_\_ PLACA DEL VEHICULO RHCS 38

Señor Operador: Antes de efectuar la prueba formule claramente las siguientes preguntas a la persona a examinar señalando en el cuadro correspondiente la respuesta, de ser positiva alguna o algunas de las respuestas espere entre 5 y 15 minutos para realizarla.

**CUESTIONARIO**

- Tiene algún objeto dentro de su boca que le impida soplar? (como dulces, chicles, palillos, etc.)  
 SI  NO  NO SABE  NO RESPONDE
- Ha ingerido licor, en los últimos 15 minutos?  
 SI  NO  NO SABE  NO RESPONDE
- Ha fumado, en los últimos 15 minutos?  
 SI  NO  NO SABE  NO RESPONDE
- Ha utilizado aerosoles o enjuagues bucales, en los últimos 15 minutos?  
 SI  NO  NO SABE  NO RESPONDE
- Ha vomitado, en los últimos 15 minutos?  
 SI  NO  NO SABE  NO RESPONDE

**HUELLA DACTILAR DEL EXAMINADO**

Índice Derecho SI  NO   
 Cual? \_\_\_\_\_



Observaciones: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Informado de la importancia del procedimiento que se llevará a cabo y las consecuencias posibles que se derivarían de no practicarlo, otorgo en forma libre y espontánea consentimiento para la realización de la prueba de alcoholemia en aire espirado a través de alcoholímetro.

Firma del Examinado y/o Representante Legal:  
[Signature]  
 Firma de Testigo: \_\_\_\_\_

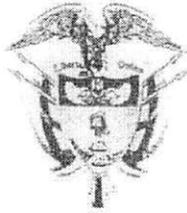
No. Consecutivo Toma 1. 04001  
 No. Consecutivo Toma 1. 04002

**RESULTADO(S) FINAL(es)**  
 Toma No. 1 1.96 g/L Toma No. 2 186 g/L

Comparendo No \_\_\_\_\_  
 (Operador: recuerde anexas copia del comparendo en caso de presentarse un resultado mayor al permitido por la ley.)

Operador: Racner  
 Placa: 386

Agente solicitante de la prueba:  
Racner  
 Placa: 386



REPÚBLICA DE COLOMBIA

# INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES



SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y  
ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
HACEN CONSTAR QUE:

## GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS

94446298

Participó en el curso de  
"Actualización y Capacitación para Cuerpos de Control de Transito  
que emplean Alcohosensores para la medición de etanol  
en aire espirado", realizado en la ciudad de Cali - Colombia  
los días 3 - 4 y 5 de Abril de 2013. (24 horas)

AIDA ELENA CONSTANTIN PEÑA  
Subdirectora de Investigación Científica

LILIANA MERCEDES MORENO  
Coordinadora (E) Escuela de Medicina Legal  
y Ciencias Forenses

397

397

15  
54  
26



Saravia Bravo S.A.S.

## CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Nº 0354-17415

LABORATORIO DE CALIBRACION SARAVIA BRAVO S.A.S.

CRA 6 Nº 116-30 of. 304/303  
Tels: 6296494 / 6296506 / 6296393  
Fax: 6120499  
E-mail: [info@saraviabravo.com](mailto:info@saraviabravo.com)  
Bogotá D.C.

CLIENTE: SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI - CENTRO DE  
DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE  
CONTACTO: JUAN C MONDRAGON  
TELEFONO: 4184235  
DIRECCIÓN: CALLE 70 NORTE Nº 38N - 200  
CORREO ELECTRONICO: [juanmond64@hotmail.com](mailto:juanmond64@hotmail.com)

*\*Los resultados emitidos por el Laboratorio de Calibración de Saravia Bravo S.A.S. corresponden al momento y a las condiciones en las que se realizaron las mediciones.*

*\*El laboratorio no se hace responsable por el uso inadecuado del instrumento calibrado.*

*\*Estas mediciones son trazables a patrones internacionales.*

Elaborado por: STEFANIA ARIAS  
Asistente de Calibración

Revisado y Aprobado por: JOSE CASTAÑEDA
Firma: 
Director Técnico de Laboratorio

FECHA EMISIÓN: Abril 07 del 2015

*Se prohíbe la reproducción parcial de este certificado sin la respectiva aprobación del laboratorio de Saravia Bravo S.A.S.  
Este documento es válido con las firmas y sello seco.*

164 153  
56

 Saravia Bravo S.A.S.	<b>REPORTE DE CALIBRACIÓN</b>	CÓDIGO:	F-02-021
		VERSIÓN:	01
		FECHA:	03-feb-15

Nº 0354-17415

**INFORMACIÓN DEL INSTRUMENTO**

FABRICANTE	INTOXIMETERS
INSTRUMENTO	ALCO-SENSOR
MODELO	AS IV
NÚMERO SERIAL	095160
RANGO DE MEDICIÓN	0,00 g/L - 4,00 g/L
EXACTITUD	± 5%
RESOLUCIÓN	0,01

**PATRÓN DE REFERENCIA**

TIPO	GAS SECO
FABRICANTE	AIRGAS PARA INTOXIMETERS
NÚMERO DE LOTE	AG426004
NÚMERO DE TANQUE	24
CONCENTRACIÓN	0,82 g/L
PRESIÓN TANQUE	600 Psi
FECHA DE VENCIMIENTO	17 de septiembre de 2016

**FECHAS Y PROCEDIMIENTO**

FECHA DE RECEPCIÓN	26 de marzo de 2015
FECHA DE CALIBRACIÓN	7 de abril de 2015
PROCEDIMIENTO DE CALIBRACIÓN	P-02-004

**CONDICIONES AMBIENTALES\***

TEMPERATURA AMBIENTE	22,9°C ±1,2
HUMEDAD RELATIVA	46% ±6
PRESIÓN ATMOSFÉRICA	562,3 mm Hg ± 1,5

\*NOTA: Las condiciones ambientales se refieren al sitio y el momento de la calibración

PERMITE CALIBRACIÓN	SI
---------------------	----

METODO DE CALIBRACIÓN	Comparación / Gas Seco
-----------------------	------------------------

**RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN**

MEDICIONES	VALOR ESPERADO EN g/L	INDICACION g/L	TEMP. INSTRUMENTO*	ERROR	PROMEDIO	INCERTIDUMBRE EXPANDIDA
Nº 1	0,61	0,61	23°C	0,00	0,607	0,0158
Nº 2	0,61	0,61	24°C	0,00		
Nº 3	0,61	0,60	24°C	0,01		

OBSERVACIONES: NO HAY OBSERVACIONES

\*NOTA: Hace referencia a la temperatura reportada por el instrumento.

Calibrado por: DIEGO CASTAÑEDA
Firma: 
Técnico de Calibración

Se prohíbe la reproducción parcial de este certificado sin la respectiva aprobación del laboratorio de Saravia Bravo S.A.S.  
Este documento es válido con las firmas y sello seco.

765 154  
57

18

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI

ORDEN DE COMPARECENCIA UNICO NACIONAL  
ORDEN DE COMPARECENCIA No.: 7600100000009650766

Fecha: 16/05/2015 Hora: 03:48  
Lugar de la infracción: Diagonal 23 Calle 17  
CALI COMUNA

Vehículo Infractor:  
Placa: KHC508 Tipo de vehículo: AUTOMOVIL  
Clase de servicio: PARTICULAR  
Codigo de infracción: F

EMBRIAGUEZ: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Información adicional de la infracción:

EL CONDUCTOR SE DEBE PRESENTAR DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI  
Miligramos de alcohol: 105  
Grado de Alcoholemia: 3  
Numero de reincidencia: 1  
Dias de Inmovilización: 10  
Suspensión de licencia: 10 Años  
Servicio comunitario: 50 Horas  
Uso de drogas: Negativo  
Valor(es) de la(s) infracción(es): \$15.464.160  
Valor Tabulado - Caja Bancos: \$21.400

Información del infractor:

Tipo de infractor: CONDUCTOR  
Identificación: Cedula - 94411189  
Nombre: HUGO NUNEZ GARCIA  
Edad: 41  
Dirección: CR 2 - 458-14  
Telefono: 4462494  
Municipio: CALI  
Correo Electronico: Licencia de conducción: 15413493  
Categoría: C1  
Emitido: 13/01/2015  
Vencimiento: 13/01/2018

Información del propietario del vehículo:

Identificación: Cedula 79271335  
Propietario: CARLOS ENRIQUE CHABARRO ALARCON  
Licencia de tránsito: 19007035652

Información del Agente de Tránsito:

Agente de Tránsito: GUSTAVO ELEY RACINES ROSA  
NOS  
Placa: 15295  
Entidad: SITM

Información de inmovilización:

Inmovilizado: SI  
Consecutivo: 138  
Dirección: CUI 32 #7-178  
Cruce: DIAGONAL 25  
Placa: TZY398

Información del testigo:

Identificación: 94494629  
Nombre: marín carlos  
Dirección:  
Telefono:



INFORMACION DEL VEHICULO  
Placa: KHC508  
Tipo de Vehículo: AUTOMOVIL  
Clase de Servicio: PARTICULAR  
Codigo de Infracción: F

Hugo NUNEZ  
94411189  
Racines 386

NUNEZ 224  
Diag 23 Calle 17

PLACA 1111189

INFORMACION DEL AGENTE DE TRANSITO  
Nombre: GUSTAVO ELEY RACINES ROSA  
NOS  
Placa: 15295  
Entidad: SITM

Hugo NUNEZ  
94411189  
Racines 386  
NUNEZ 224

Diag 23 Calle 17

PLACA 1111189

INFORMACION DEL TESTIGO  
Identificación: 94494629  
Nombre: marín carlos  
Dirección:  
Telefono:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y TRANSPORTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2016415200098764

Fecha: 2016-11-01

TRD: 4152.0.22.2.1020.009876

Rad. Padre: 2016415200098764

Agente de Tránsito  
ROBINSON FRANCO  
Líder del Área de Control Seguridad Vial  
E.S.D

Asunto: Citación Agente De Tránsito de Placa No. 386

Me permito manifestarle que en este Despacho se adelanta el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.411.189 a quien se le realizo la orden de comparendo No. 760010000000009672497 el día 16 de mayo de 2015 y en el cual el agente de tránsito registro como código de infracción el artículo 5 de la ley 1696 de 2013.

Con el ánimo de esclarecer los hechos se requiere la presencia del Agente de Tránsito GUSTAVO E. RACINES, el día martes 03 de noviembre de 2016, en el horario de las 1:30 pm., para que rinda versión sobre lo ocurrido y así resolver de fondo el recurso de alzada.

Cordialmente

  
GIOVANNI CARDONA CABALLERO  
Profesional Universitario  
Líder Grupo de Gestión Jurídica

Proyecto: Dra. María Fernanda Carvajal- Abogado Área Jurídica  
Reviso: Giovanni Cardona Caballero-Profesional Universitario-Área Jurídica

167  
156  
20  
59

**VERSIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO CON PLACA No. 386**  
**COMPARENDO No: 76001000000009650766**

En Santiago de Cali, a los 03 días del mes de noviembre del año 2016 siendo las 2:24 pmhoras, ante este despacho del área jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, a cargo del Doctor **GIOVANNI CARDONA CABALLERO**, compareció el señor **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, Agente de Tránsito No. 386, con el fin de escuchar su versión para esclarecer lo ocurrido en la fecha 16 de Mayo de 2015, involucrando al señor **HUGO NUÑEZ**, como presunto infractor a las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, lo cual se hace necesario para proceder a resolver recurso de apelación interpuesto por el presunto contraventor.

**PREGUNTADO:** Cuáles son sus condiciones civiles y generales de ley.

**RESPONDIÓ:** Son mis nombres y apellidos **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.446.298 de Cali, mayor de edad, vecino de Cali, con dirección: Carrera 1 N° 6-60 Agente de Tránsito No. 386.

**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si conoció o se acuerda del procedimiento iniciado mediante el comparendo N° **76001000000009650766** de fecha 16 de Mayo de 2015 el el cual es objeto de esta diligencia.?

**RESPONDIÓ:** Sí, me acuerdo sé que es una prueba de alcoholemia por accidente de tránsito del cual conoció el agente de tránsito N° 224 Marin.

**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este despacho de qué manera usted fue informado o se percata, de la presunta violación a las normas de tránsito motivo de esta diligencia.

**RESPONDIÓ:** Por el apoyo que solicito el mismo guarda N° 224, que conoció el accidente del día 16 de mayo de 2015.

**PREGUNTADO:** Sírvase realizar un relato de los hechos.

**RESPONDIO:** La central me envía a la clínica a prestar apoyo solicitado por el agente Marin con placa N° 224 para realizar la prueba de embriaguez de los conductores involucrados en el siniestro.

**PREGUNTADO:** En qué condiciones físicas se encontraba el presunto infractor y cuáles eran las condiciones de seguridad en el momento de atender el caso.

**RESPONDIO:** El presunto infractor se encontraba en evidente estado de embriaguez, para la realización de la prueba se usaron guantes, tapabocas y se realizó la prueba con el alcohosensor que está debidamente calibrado; además yo me encuentro avalado para la realización de la prueba por el Instituto de Medicina Legal. Luego todos estos documentos como son el resultado de la prueba se entregaron en el almacén de la secretaria de transito conservándose la cadena de custodia.

**PREGUNTADO:** El apelante manifiesta en su escrito de apelación que " me hicieron soplar una sola vez y la segunda prueba nunca existió," Que tiene que manifestar a lo dicho por el recurrente, le coloco el expediente a su vista ?

**RESPONDIO:** Las pruebas fueron la N° 004001 y la contra muestra 004002, testigo del hecho es el agente Marin quien firma como testigo de la prueba y el contraventor quien

168  
157  
21  
60

también la firma.

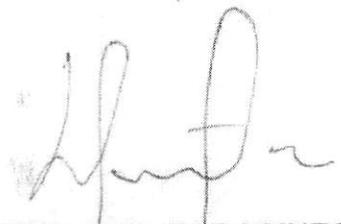
**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este despacho si participaron en este procedimiento otras autoridades?

**RESPONDIÓ:** El primer respondiente es el guarda N°224.

**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este despacho si en el procedimiento se hizo registro fotográfico o de video?

**RESPONDIÓ:** No como quiera que no se negó a soplar es suficiente con la tira del alcoholosensor, pero existe registro fotográfico en el informe ejecutivo realizado por el agente N° 224 Marin.

Siendo las 2:15 pm horas se inicia la audiencia y termina a las 2:30 pm horas.



**GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**  
AGENTE DE TRÁNSITO, PLACA No. 386  
C.C No. 94.446.298 de Cali (V.)  
RINDE DECLARACION



**GIOVANNI CARDONA CABALLERO**  
Profesional Universitario  
Área Jurídica STTM  
Elaboro: MFC



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y TRANSPORTE

H9  
45822  
61

RESOLUCIÓN N° (4152.0.21.3449 ) DE 2016

( 01 DIC 2016 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por los artículos 3º de la ley 769 de agosto 6 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, artículos 134 y 142 de la ley 769 y

#### CONSIDERANDO

Que corresponde a este despacho tramitar y decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO NÚÑEZ GARCÍA, contra la resolución No. 000000385788515, de fecha 19 de Mayo de 2015 firmada por el Profesional Universitario JUAN CARLOS PEÑA RICO, del área de inspecciones y contravenciones.

Que con ocasión del comparendo No. N° 7600100000009650766 de fecha 16 de Mayo de 2015 impuesto por el Agente con placa 386 al señor HUGO NÚÑEZ GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.411.189, por infracción a las normas de tránsito específicamente lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 Modificado por la ley 1383 de 2010, art. 25. Modificado por la Ley 1548 de 2012, art. 1. Modificado la Ley 1696 de 2013 art. 5, que establece: "*Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: 4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá: 4.1. Primera vez 4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años. 4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas. 4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles...*", 4.1.5. "*Se prohíbe al señor HUGO NÚÑEZ GARCÍA identificado (a) con CC, N° 94.411.189 conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión decretado en esta resolución.*" Correspondió a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, resolver en audiencia pública la controversia con ocasión de la imposición del comparendo referenciado, el día 19 de Mayo de 2015.

Que en aras de garantizar el Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y de Defensa al señor HUGO NÚÑEZ GARCÍA, se llevó a cabo el día 19 de Mayo de 2015, en las instalaciones de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 0019 de 2012, la diligencia de controversia en la cual se hizo presente el señor NÚÑEZ GARCÍA, exponiendo los siguientes argumentos ante el cuestionamiento sobre la presunta ingesta de licor el día de los hechos:

17/0  
15/9  
62

RESOLUCIÓN N° (4152.0.21.3449 ) DE 2016  
( 01 DIC 2016 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN"

PREGUNTADO: "Sírvese manifestar a este despacho de manera breve que tiene que decir en cuanto al comparendo N°7600100000009650766 y en el cual el agente de tránsito registro como código de infracción LEY 1696 de DICIEMBRE 19 DE 2013 ART. 4 Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta serán sancionadas con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código..."

RESPONDIÓ: No.

PREGUNTADO: "Sírvese manifestar a este Despacho si el día en que le fue elaborado el comparendo, usted había injirido bebidas embriagantes y en caso de ser afirmativo su respuesta, de que clase de bebida injirió."

RESPONDIÓ: "Si, aguardiente."

PREGUNTADO: TIENE ALGO MAS PARA AGREGAR, ACLARAR, CORREGIR O SOLICITAR EN ESTE DESPACHO.

RESPONDIÓ: No.

Que la decisión referida fue notificada en ESTRADOS al señor HUGO NÚÑEZ GARCÍA, de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002, de la misma forma se le indicó que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 contra el Acto Administrativo notificado, procedían los recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación, de igual forma se le puso en conocimiento según lo consagrado en el artículo 142 de la misma Ley, que el recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario, que dichos recursos deberían interponerse al momento de ser notificado el fallo.

El señor HUGO NÚÑEZ GARCÍA, manifestó interponer el recurso de Reposición y en subsidio apelación.

Que el inspector de tránsito mediante resolución No. 4152.0.2.3100 de Julio 23 de 2015 resuelve el recurso de reposición, y se sostiene en lo ya dicho, confirma la resolución 000000385788515 del 19/05/2015 y concede en la misma diligencia el recurso de apelación ante el Secretario de Despacho de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

Que el señor HUGO NÚÑEZ GARCÍA, presentó recurso de apelación sustentado por escrito mediante documento de fecha 26 de mayo de 2015 argumentando lo siguiente:

1. *Los agentes de tránsito que realizaron el procedimiento le hicieron soplar una sola vez y no le practicaron la segunda prueba de alcoholemia.*

197  
160  
24  
63

RESOLUCIÓN N° (4152.0.21, 3449 ) DE 2016  
( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN"

2. Resultado que no permitió mostrar su estado de beodez".
3. No se sabe si los alcohosensores estaban debidamente calibrados.
4. No se sabe si el agente de tránsito que elaboro la prueba estaba debidamente certificado.

Que así mismo el Apelante en su parte petitoria solicita lo siguiente:

1. Revocar la Resolución N° 000000385788515.

Basados en la petición del recurrente, este despacho procedió a realizar el trámite del recurso de apelación interpuesto por el presunto infractor y mediante AUTO Nro. 0076 – 2016 de fecha 13 de Julio de 2016, resuelve: PRIMERO.- Delegar al Líder del Área Jurídica para que realice la gestión procesal pertinente de conformidad con las funciones asignadas, y en consecuencia proceda a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO NÚÑEZ GARCÍA contra la resolución N° 000000385788515, orden de comparendo 76001000000009672497. SEGUNDO.- Abrir el periodo probatorio en los términos del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. TERCERO.- Oficiar al Gerente del CDAV y al Líder del Área de Control y Seguridad Vial, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de este auto, con el fin de que rinda versión el agente de tránsito sobre lo ocurrido y se alleguen los documentos solicitados y así resolver de fondo el recurso de alzada. CUARTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

#### REVISIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO:

El apelante cita como hechos que en su postura pueden ser constitutivos de exoneración de la sanción varias situaciones previas a la realización de la prueba de alcoholemia como lo son:

1. Después de reconocer que había ingerido bebidas embriagantes, para su caso aguardiente, manifiesta que el agente de tránsito el cual le practicó la prueba de alcoholemia solo lo hizo soplar una sola vez y no le practicó la segunda prueba de alcaimetría. 2. Que no se sabe si los alcosensores estaban debidamente calibrados tal como lo ordena la ley 3. No se aporta el certificado de idoneidad del operario del alcohosensor o sea del agente de tránsito que práctico la prueba. 4. Solicitó en segunda instancia, de acuerdo a lo narrado y con fundamento en los artículos 29 y 23 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 142 y articulo 129 parágrafo 1 de la ley 1383 de 2010; que se le revoque íntegramente la resolución por alcoholemia del día 19 de Mayo de 2015. Sobre estos hechos, este despacho se pronunciará a continuación en la valoración de las peticiones y pruebas aportadas.



RESOLUCIÓN N° (4152.0.21.3449 ) DE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN"

VALORACIÓN JURIDICA DE LAS PETICIONES Y PRUEBAS APORTADAS Y DE LAS PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Solicita el apelante la exoneración de las sanciones impuestas, a esta petición se absolverá en la parte resolutive. Pide el apelante: que se tenga en cuenta como testigo a la señora Luz Stella Molano Rave, toda vez que no se le practicó la contra muestra; lo cual no es procedente su solicitud teniendo en cuenta que se le practicaron la muestra y la contra muestra de alcolimetría las cuales reposan a folio 9 del expediente prueba 04001 y 04002 las cuales arrojaron como resultado 1.96 y 1.86 g/L respectivamente, por lo antes expuesto no es necesaria y procedente la declaración de la testigo, por ser estas pruebas ajustadas a la ley y al derecho, como está reglamentada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto ratificado en la declaración rendida por el agente de tránsito N° 386 que practicó las pruebas, el cual manifiesta: " Las pruebas fueron la N° 004001 y la contra muestra 004002, testigo del hecho es el agente Marín quien firma como testigo de la prueba y el contraventor quien también la firma."

El señor HUGO NÚÑEZ GARCÍA, manifiesta en su escrito de apelación que el agente que le practicó la prueba de alcoholemia no estaba certificado para la toma de alcolimetría, dentro del expediente a folio 15, aparece certificación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde manifiesta que participo en el curso de Actualización y Capacitación para Cuerpos de Control de Transito que emplean Alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado, lo cual el agente de tránsito confirma en su declaración donde manifiesta: "... además yo me encuentro avalado para la realización de la prueba por el Instituto de Medicina Legal." Quedando desvirtuado lo que manifiesta el apelante y demuestra que el agente de tránsito señor Gustavo Eley Racines Bolaños con placa N° 386 sí, está capacitado y certificado para la toma de la muestra de alcoholemia.

El apelante manifiesta además en su escrito que el alcohosensor no se encontraba calibrado; a folio 16 y 17 aparece el certificado de medición expedido por el laboratorio de calibración SARAVIA BRAVO S.A.S., N° serial 095160, fecha de calibración 7 de abril del 2015, lo cual indica que para la fecha de la toma de la muestra de alcoholemia el alcohosensor estaba calibrado quedando con esto desvirtuado lo que manifiesta el señor Hugo Núñez García.

En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia Colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, *"está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la*



162  
26  
173  
45

RESOLUCIÓN N° (4152.021.3449 ) DE 2016  
( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN"

*protección del uso común del espacio público*". En tal sentido al ser la actividad de conducción una actividad peligrosa, crea entre el conductor y las autoridades un vínculo de control permanente, donde las autoridades deben trabajar en la prevención es decir evitar que ocurran hechos lamentables.

El agente de placa 386 esta investido de autoridad según lo establece el artículo 83 en concordancia con el artículo 121 superior y que en tal sentido hay presunción legal de buena fe en todas sus actuaciones, así como el comparendo por ser documento público y las pruebas de alcoholemia N° 04001 y 04002 se presumen como auténticas. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en la precitada sentencia: "*La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución.*"

CONSIDERACIONES

Que con todo lo expuesto, éste recurso deberá resolverse en contra del Recurrente y una vez habiéndose cumplido por parte de esta instancia garantizando el derecho a la defensa y agotándose el Debido Proceso, analizando uno a uno los fundamentos de hecho y de derecho esbozados, no se encuentra causal alguna que logre demostrar su ausencia de responsabilidad en la contravención a las normas de tránsito, con ocasión del comparendo No. N° 7600100000009650766 de fecha 16 de Mayo de 2015 impuesto por el Agente con placa 386 al señor HUGO NÚÑEZ GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.411.189, por infracción a las normas de tránsito específicamente lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 Modificado por la ley 1383 de 2010, art. 25. Modificado por la Ley 1548 de 2012, art. 1. Modificado la Ley 1696 de 2013 art. 5, que establece: "*Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: 4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá: 4.1. Primera vez 4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años. 4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas. 4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles...*"

La presente actuación administrativa se encuentra debidamente revisada y soportada mediante el Orfeo N° 2015415200121052, el cual fue remitido al área jurídica para su correspondiente trámite.

Así las cosas, y sin evidenciarse por parte de esta instancia violación del derecho a



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y TRANSPORTE

63 23  
66

RESOLUCIÓN N° (4152.0.21.3449 ) DE 2016  
( 01 DIC 2016 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN"

la defensa y al Debido Proceso, toda vez que en el procedimiento actuado para desatar el recurso de alzada se observa el cumplimiento de las garantías procesales, este despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución 000000385788515 del 19 de Mayo de 2015, emitida por el Profesional Universitario Doctor JUAN CARLOS PEÑA, de la Inspección Permanente de Contravenciones de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del Acto Administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Señor HUGO NÚÑEZ GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.411.189 de Cali (V.)

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

ARTICULO CUARTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los Un ( 1 ) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

01 DIC 2016

CONSTANCIA EJECUTORIA  
A LA FECHA 08 marzo/2017  
QUEDA EJECUTADO EN EL PRESENTE  
ACTO ADMINISTRATIVO  
FIRMA FUNCIONARIO

JUAN CARLOS GOROBIO QUIÑONES  
SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI

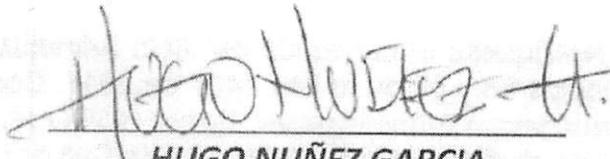
SECRETARIA DE MOVILIDAD  
SANTIAGO DE CALI

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 07 de Marzo de 2017, siendo las 10:53 horas se hace presente en la Oficina de Notificaciones del Grupo de Gestión Jurídica de la Secretaría de Movilidad; el señor **HUGO NUÑEZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No 94.411.189 expedida en Cali, con el fin de notificarse de la resolución N° 4152.0.21.3449 de Diciembre 01 de 2016 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION Y SE CONFIRMA UNA SANCION"

De la resolución que se notifica se hace entrega de copia íntegra, autentica y gratuita. El presente documento hace parte integral de la citada resolución como constancia de notificación personal.

FIRMA NOTIFICADO



**HUGO NUÑEZ GARCIA**

CC No. 94.411.189 expedida en Cali

195  
67  
164

Se Notifico  
Personalmente

07 / marzo / 2017.

Señor:  
HUGO NUÑEZ GARCIA.  
Carrera 2 No. 45B-14 B/ Salomia.  
312 4896187  
Cali.

ASUNTO: Citación para notificación personal de un acto administrativo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente escrito este despacho le solicita su comparecencia ante la oficina de notificaciones de este organismo de tránsito, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 3 N° 56-90 de esta ciudad, lo cual podrá hacer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta citación, con el fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 67 de la norma citada, cuando se notifique personalmente del contenido de la resolución No.411.0.21.3449, del 01 de diciembre de 2016 "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN."

Igualmente se le informa que conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo

Atentamente,

  
ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO.  
Líder Grupo de Gestión Jurídica STTM.

Elaboro: Sandra M Caicedo

1276  
68  
165  
28

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Santiago de Cali, a los 08 días del mes de Marzo de 2017, cobra firmeza y ejecutoria la resolución 4152.0.21.3449 de Diciembre 01 de 2016, emitida por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, "MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCION", notificación que se efectuó personalmente el día 07 de Marzo de 2017, siendo las 10:53 horas en la oficina de Notificaciones del Grupo de Gestión Jurídica.

Lo anterior en cumplimiento al artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011)



**ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO**  
Profesional Universitario STTM.

167  
30  
30

**AL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

Comparendo N° 7600100000000960766  
Resolución N° 000000385788515  
Radicado N° 2016415200531921  
TRD: 4152.0.9.9.187.053192  
Rad Padre: 2015415200121052  
Resolución N° 4152.0.21.3449

No. 2017-4152010-006645-2  
Asunto: COPIA EXPEDIENTE

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
www.cali.gov.co

Fecha Radicado 08/03/2017 02:31:58

Usuario Radicador LAURAGONZALEZ Fotos:  
Destino SECRETARIA DE MOVILIDAD  
Remitente (CIU) HUGO NUÑEZ GARCIA ID: 94411189  
Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>  
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Acaudie, Línea 195



201741520100066452

DON HUGO NUÑEZ GARCÍA, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, Con cédula de ciudadanía Núm. 94411189, expedida en Cali, actuando en nombre propio y en calidad de presunto contraventor dentro del proceso de la referencia a usted muy respetuosamente, SOLICITO COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, CON RAD PADRE N°2015415200121052,

**EXPONGO**

**PRIMERO.**- Que ostentando mi condición de interesado en el expediente arriba reseñado, que se sigue en la Administración a la que me dirijo.

**SEGUNDO.**- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución de 1991, establece que "todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley", está autorizando a toda persona para que acceda, en principio, a cualquier información oficial, consulte documentos que reposen en las oficinas públicas y soliciten u obtengan copias de los mismos, con excepción de aquellos que tengan una reserva de carácter legal o alguna relación con la defensa o seguridad nacional.

Así, la carta política de 1991 establece que dentro del régimen democrático, participativo y pluralista colombiano, el derecho al acceso a documentos públicos tiene rango constitucional, por la trascendental importancia que tiene al momento de promover y facilitar el control por parte de los ciudadanos a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones. Dicha protección no solo está dada por el régimen jurídico nacional, sino que además tiene fuentes en el derecho internacional.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política dispone que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"

604  
9-3-17

168  
79  
31

En este orden de ideas, tenemos que en desarrollo del derecho constitucional que le asiste a toda persona de tener acceso a la información pública, la ley ha establecido la obligación de los organismos y entidades del Estado de permitir el fácil acceso a la información que no tenga reserva constitucional o legal, a través de la figura del derecho de petición de información. De esta forma, en el presente caso como la documentación e información que solicito cumple con los requisitos exigidos por la ley y los documentos no tienen el carácter de reservados ni hacen relación a defensa o seguridad nacional, la entidad pública a la que me dirijo, está en la obligación legal de otorgar la información solicitada, porque de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental de petición, dando lugar a la correspondiente investigación disciplinaria.

Por todo ello al ostentar mi condición de interesado en las relaciones con las Administración Pública, en el presente caso la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI**, me asiste el derecho a obtener copias de los documentos contenidos en el expediente arriba referenciado.

Los datos para obtener copia de dicho expediente son los siguientes:

Nombre: HUGO NUÑEZ GARCIA  
Teléfono Celular: 3232975663  
Correo Electrónico: [hugong7403@hotmail.com](mailto:hugong7403@hotmail.com)  
Dirección Domicilio: Carrera 2 N°45B-14 (Barrio Salomia)  
Ciudad: Cali- Valle

**POR LO EXPUESTO, SOLICITO:**

Que se tenga por presentado en tiempo y forma este escrito y, de conformidad con lo manifestado en el mismo se acceda a hacerme entrega de las copias que se contienen en el Expediente Administrativo reseñado en la parte superior de este escrito, en los términos solicitados.

Se firma en Cali el 8 de abril de 2017

**NOMBRE: HUGO NUÑEZ GARCIA**  
**Cédula de Ciudadanía: 94411189**

Firma: Hugo Nuñez G.